

134
Ley



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL
ACTO QUE NIEGA LA CANCELACION DE LA
FICHA SIGNALETICA."**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CORTES CORDOVA



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.

CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JUAN CORTES CORDOVA inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL ACTO QUE NIEGA LA CANCELACION DE LA FICHA SIGNALETICA", bajo la dirección del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 5 de noviembre del presente año me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 6 de 1997.

P. A. Venegas Trejo
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

pac.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E

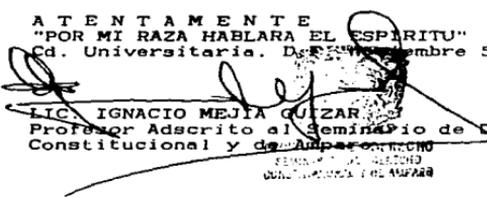
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL ACTO QUE NIEGA LA CANCELACION DE LA FICHA SIGNALETICA", elaborada por el alumno JUAN CORTES CORDOVA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 15 de Septiembre 5 de 1997.


LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.

A MIS PADRES :

**POR SU APOYO Y COMPRENSIÓN,
YA QUE SIN ESTO NO HUBIERA
CUMPLIDO UNA DE MIS METAS.**

A MIS HERMANOS :

**POR EL APOYO INCONDICIONAL
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.**

A MI FAMILIA :

**POR LA AYUDA QUE SIEMPRE
HE RECIBIDO POR PARTE DE ELLOS.**

A MI UNIVERSIDAD :

**POR LA OPORTUNIDAD QUE ME DIO
PARA SER UN PROFESIONISTA MÁS
PARA MI PAIS.**

A MI FACULTAD :

**POR SER FORJADORA DE LOS MEJORES
ABOGADOS DEL PAIS.**

A LOS MAESTROS :

**POR QUE NOS ENSEÑAN NO SOLO
A APRENDER EL DERECHO SINO
A COMPRENDERLO.**

I N D I C E

INTRODUCCION I

CAPITULO I DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1.	ROMA	2
1.1.2.	FRANCIA.	5
1.1.3.	ESPAÑA	12
1.1.4.	MEXICO	17

1.2. El Amparo como medio de control. 28

1.2.1.	El Amparo como medio de control constitucional.	29
1.2.2.	El amparo como medio de control de legalidad.	32

1.3. Procedencia del Amparo Indirecto en Materia

Penal.	35
----------------	----

CAPITULO II PROCESO PENAL.

2.1.	Proceso penal	46
2.1.1.	Concepto de proceso penal.	48
2.1.2.	Proceso penal Mexicano.	50
2.1.3.	Partes en el Proceso Penal.	54
2.2.	Etapas del Proceso Penal.	61

2.3. Resoluciones dictadas dentro del Proceso

Penal.	78
----------------	----

2.3.1	Auto de Radicación.	79
2.3.2	Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.	82
2.3.3	Auto de Sujeción a Proceso.	83
2.3.4.	Auto de Formal Prisión.	85

2.4. De la Sentencia.

2.4.1	Concepto de Sentencia	86
a)	Concepto de sentencia penal.	87
b)	Clases de Sentencia	88
c)	Objeto de la Sentencia.	90
d)	Requisitos de la Sentencia.	91

2.4.2.	Contenido de la Sentencia.	92
2.4.3.	La Sentencia Ejecutoria en el Proceso Penal.	97
2.4.4.	Efectos de la Sentencia Ejecutoria en el Proceso Penal en relación a la Ficha Signalética.	101

CAPITULO III DE LA FICHA SIGNALETICA.

3.1. Antecedentes.

I Epoca Antigua

a) Egipto.	104
b) India.	105
c) Grecia.	107
d) Roma.	108

II Epoca Moderna

a) Francia.	109
b) España.	110
c) Italia.	111
d) México.	112

3.2. De la Ficha signalética.

3.2.1. Concepto de la Ficha Signalética.	114
3.2.2. Clases de Fichas Signaléticas.	116
3. 2. 3. Principales Sistemas Dactiloscopicos adoptados.	118
3.3. Objeto de la Ficha Signalética.	130
3.4. Efectos de la Ficha Signalética.	131

CAPITULO IV. DE LA CANCELACION DE LA FICHA.

4.1. Orden de sujetar al procesado a la Ficha signalética.	133
4.2. De la Cancelación de la Ficha.	136
4.3. Inconstitucionalidad del acto que niega la cancelación.	143
a) Fundamento Constitucional.	145
4.4. Procedencia del Amparo contra el acto que niega la cancelación	147
4.5. Jurisprudencia.	148
CONCLUSIONES.	154
BIBLIOGRAFIA	159

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo se hace un análisis acerca de la cancelación de la ficha signalética o identificación administrativa, que se da como resultado de un proceso penal, estudiaremos como es que en la práctica no se da muy fácilmente una cancelación de la mencionada ficha sino que es necesario agotar diferentes tramites administrativos, los cuales resultan engorrosos.

En el primer capitulo de este trabajo veremos lo concerniente a la historia jurídica del Amparo, desde sus inicios hasta la actual Ley de Amparo, así como estudiaremos los diferentes países que sirvieron de base para pulir y darle más eficacia a nuestro Juicio de Amparo.

En el segundo Capitulo analizaremos lo relativo al proceso penal, las diferentes partes que intervienen en él, así como las fases procesales en las que se involucra un litigante en la práctica, se estudiara lo concerniente a la sentencia penal, las diferentes acepciones, requisitos y contenido de está, veremos también como la sentencia ejecutoriada que fue absolutoria

no tiene ningún efecto ,hasta este momento, en relación con la ficha signalética.

En el Capitulo tercero abordaremos lo relativo a la ficha signalética sus acepciones así como sus orígenes en México y en algunos países que se basan en el sistema Romano-Germanico, la evolución que ha sufrido la forma de identificar a las persona desde la antigüedad hasta nuestros días en donde se lleva con una eficacia la identificación de las personas sujetas a proceso penal, veremos su objeto de estudio de la mencionada ficha así como sus efectos jurídicos.

En el Capitulo cuarto hablaré de cuales son los pasos a seguir para que sea procedente la cancelación de una persona, así como porque esa persona puede recurrir al Amparo, en busca de que la Justicia Federal resuelva sobre la procedencia de la cancelación de la ficha signalética, esto en caso de que le sea negada por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAROLINA DE GUAYAMA ANPARO

AL SEÑOR PRESIDENTE

DE LA

COMISION

DE

LA

CONSTITUCION

DE

GUAYAMA

REQUERIMIENTO DE PROTECCION

CONSTITUCIONAL

DE LA LEY

DE

LA

CONSTITUCION

DE

GUAYAMA

DE

DE LA LEY DE LA COMISION DE LA CONSTITUCION DE GUAYAMA

1.1. ANTECEDENTES.

Desde la época primitiva el hombre ha vivido en sociedad, lo cual le ha permitido tener siempre un líder o un guía de ese grupo, y a lo largo de la historia hemos visto como se ha tratado de frenar los abusos de poder en que incurren los que conducen los destinos de esa colectividad, de quien ejerce la Autoridad.

Cuando los que ejercen esa Autoridad, se extralimitan en el poder o transgreden los derechos de la colectividad, es necesario una oposición inmediata a los designios ordenados por la Autoridad, pero dicha oposición no debe ser de manera violenta si no a través de los medios idóneos previamente establecidos. Es por eso que desde la antigüedad el hombre se ha visto en la necesidad de implementar algún tipo de medida que le ha de respetar el mínimo de derechos que por sí o por mandato de ley pudiese tener. Así vemos que en la Historia de la Humanidad y sobre todo en los países que sirvieron de base a nuestro Derecho Positivo, la implementación de los instrumentos jurídicos que coadyuvaron de alguna forma a los individuos a tener algún sistema que les permitiera responder a los excesos de la Autoridad, es por eso que estudiaremos primeramente a los diferentes actos jurídicos que consideramos son un antecedente remoto de nuestro Juicio de Amparo.

1.1.1. ROMA.

En Roma, al igual que otras culturas, se daba un absolutismo, que forjaban instituciones dadas por la autoridad que limitaban los derechos de las personas, ya de por sí limitados, pero ante esa situación se fueron dando instituciones que controlaban los poderes irrestrictos de la Autoridad, es por eso que hablaremos de la figura jurídica de la *Intercessio*, que el maestro Ignacio Burgoa la describe como "era el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades *vetatorias*, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, si no simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución."¹

El maestro Alfonso Noriega al hablar de la *Intercessio* nos dice "era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma nos permite distinguir de ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente."²

¹Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1994, pag 46.

² Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México 1989, pag 58.

Al analizar estos conceptos anteriormente vertidos, nos damos cuenta que la figura de la Intercessio no era otra cosa más que la acción que se le planteaba a los tribunos para que estos ejercieran las facultades concedidas para que impidieran que un acto o decisión tomada por la autoridad afectara la esfera jurídica de la persona agraviada, es decir, que sufriera un menoscabo en sus derechos, así mismo se asemeja a lo que hoy en día conocemos como el Amparo.

Así tenemos que la Intercessio se podía interponer contra todos los actos que emanaran del poder público, tales como actos de justicia civil, administrativos, de la percepción de impuestos y del ejercicio del derecho de coerción, entre otros; el romanista Ch. Mayns considera que la Intercessio era un medio protector del ciudadano frente a la autoridad, ya que sostiene "Es verdad que en el origen la intercessio no era apenas entre sus manos (de los tribunos) sino una arma defensiva a efecto de proteger a los particulares víctimas de medidas arbitrarias, pero ellos (los tribunos) no tardarían en usarla con la más grande latitud, oponiendo su veto a todo acto de magistrado cualquiera, así como también los del Senado, que les parecía contrarios a los intereses del pueblo."³

³ Mayns, Ch. Curso de Derecho Romano, Tomo I, pag 123-124.

La intercessio se desarrolló como un recurso, puesto que no tuvo una eficacia invalidatoria de los actos que se reclamaban, su interposición trajo como consecuencia que los tribunales de la plebe presionaran a las autoridades que ordenaban los actos, para que revocaran los mismos cuando estos afectaran los intereses del pueblo, lo que hacían a través de los plebiscitos. De lo anterior se desprende que en la intercessio, el magistrado ante quien se interponía la queja mediaba ante la autoridad responsable a través del veto que frenaba el acto de autoridad que interfería los intereses de la persona que hacía valer tal recurso.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García considera a la intercessio "como una figura que ocupa un lugar de honor puesto que, permite a un gobernado quejoso, acudir ante una autoridad para detener los efectos de un acto de otra autoridad que le afecta."⁴, ante tal aseveración hecha podemos decir que si bien es cierto la intercessio era un medio a través del cual el gobernado podía impedir la entrada en vigor de los efectos de un acto jurídico que le afectaba, no menos cierto es que se asemeja como ya lo dijimos a nuestro Juicio de Amparo, también es cierto que no se le puede considerar un antecedente inmediato de aquel, ya que solo posee algunas características que distinguen a los medios

⁴Arellano, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1993, pag 27.

jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público.

También dentro del periodo romano se dio otra figura, la cual no la podemos considerar un antecedente del amparo, ya que si bien es cierto protegía al particular contra actos que afectaban su esfera jurídica, esta protección era contra actos emanados de un particular, dicha figura era la del interdicto de *homine libero exhibendo*.

1.1.2. FRANCIA.

En Francia hubo grandes corrientes filosóficas, las cuales pretendían acabar con el régimen absolutista, queriendo establecer sistemas de gobierno mas adecuados, así aparecen los fisiócratas, quienes abogaban por que las relaciones sociales deberían desarrollarse libremente, sin que la autoridad tuviere una intervención, lo cual obedecía los derechos naturales del individuo, basándose en el principio de "*laissez faire, laissez passer*".

Para Juan Jacobo Rousseau, en su obra el "Contrato Social", establecía que el hombre en un principio vivía en un estado de naturaleza, esto es, que su actividad no se limitaba por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin ningún obstáculo,

sino que solo disfrutaba de una felicidad completa, por lo que no operaba la razón sino un sentimiento de piedad. Establece que dentro de los hombres hay una desigualdad, que por lo tanto es necesario crear un pacto social, para evitar pugnas y luchas entre ellos y que para lograr esto, era necesario establecer una sociedad civil, para lo cual deberían de restringirse los derechos naturales de los individuos.

Al crearse esta sociedad civil, fue necesario establecer una autoridad, la cual estaba sostenida por la propia sociedad, a esta autoridad se le llamó "la Voluntad General", la cual no tenía ninguna limitación, salvo que la sociedad civil recuperara sus derechos naturales, los cuales deberían ser respetados por el poder público o autoridad, así tenemos que Rousseau establecía "así como la voluntad particular obra sin cesar contra la general, así el gobierno ejerce un continuo esfuerzo contra la soberanía; a medida que este esfuerzo aumenta la constitución se altera y como no existe otra voluntad de cuerpo que remitiendo a la del príncipe, sostenga el equilibrio, resulta que tarde o temprano está oprime a aquella rompiendo el contrato social, cualquiera que rehuse a obedecer el contrato social, será obligado a ello por todo el cuerpo."⁵

⁵ Rousseau. Juan J. El Contrato Social. Editorial Porrúa. México 1994, pag 120.

Al respecto podemos mencionar que la "Teoría del Contrato Social" de Rousseau, establecía una forma bajo la cual el gobernado podía ir en contra de la autoridad, toda vez que la voluntad general era la propia autoridad, era quien la creaba, por lo que esta autoridad no podía transgredir los derechos fundamentales del hombre, es decir, no podía imponer su voluntad sin violar las normas inherentes al individuo, con lo cual se veía limitado el poder público al ejercer sus funciones, para con la sociedad civil.

Luego de una grave situación en Francia, la Asamblea Nacional, formuló la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 26 de agosto de 1789, el cual constituye uno de los mas grandes documentos jurídicos del mundo, dicha declaración establecía entre otras cosas los derechos primordiales que tenía el ser humano, así tenemos que en su artículo 1° establecía, que el fin de la sociedad era la felicidad común y que el gobierno se instituía para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales, los cuales se detallaban en el artículo 2° de la propia declaración, que eran la Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad, instituyo también la Democracia, ya que en su artículo 3° establecía lo que era la libertad, la cual era todo aquello que no dañara a otro.

Ahora solo nos referiremos al artículo 11 el cual establecía, "todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas que determina la ley, es arbitrario y tiránico y aquel contra quien se trate de ejecutarlo por fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza"⁶; pero además se establecía que el hombre afectado en su integridad podía repeler ese ataque por medio de la fuerza, lo cual no podemos concebir que sucediera actualmente, puesto que no se puede atacar un acto al que se considera ilegal por medio de la violencia, lo cual traería mayores consecuencias para quien hiciera uso de este medio. Por otra parte el artículo 35 de la citada declaración señalaba, "cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo esté y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes"⁷, lo que se pretendía en este caso de violación de los derechos del pueblo, es que a esté se le concedía el derecho de la insurrección, que es que el pueblo podía combatir a el poder público en forma violenta para proteger los derechos del individuo.

Las características primordiales de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano era la protección de los derechos del individuo, que en esa época y aún en la actual, han sido transgredidos por quien detenta el poder público, por

⁶ Enciclopedia Autodidacta Quillet. Editorial Cumbres. México 1990. pp 449

⁷ Ídem. pp 451.

conservar las garantías individuales fundamentales, y que trató de proteger esas garantías creando medios que controlaran a la autoridad, en el ejercicio abusivo del poder, ya que dicha declaración trato de proteger al individuo en el uso y disfrute de los derechos inherentes a él y en que la autoridad se abstuviera del exceso del poder.

Otra figura que no logró la aprobación, fue la del político y jurista Emmanuel Sieyes, el denominó Jurado Constitucional, organismo que estaría encargado de conocer de todas las quejas que se presentaran por atentados a lo establecido por dicha norma fundamental, el jurado debería de estar integrado por cien miembros, los cuales deberían de ser inamovibles en sus cargos, cuya función principal sería la de estudiar y decidir todos los asuntos que se plantearan sobre inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad que se sometieran a su conocimiento, es decir, que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podían anular cualquier acto.

Con la idea de Sieyes, Napoleon I constituyó algo similar, al cual le denominó Senado conservador, el cual se creó en la Constitución del año de 1799, el cual estaba compuesto por ochenta miembros inamovibles y cuya función primordial era estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre

inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración, al ser nombrado Primer Cónsul, Napoleon Bonaparte, las atribuciones del Senado conservador fueron mas amplias, a tal grado que podían anular todas las sentencias de los tribunales que estimaran violatorias para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar cónsules.

En el año de 1946 la Constitución Francesa se establecía un aspecto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que si una ley contraria a la Constitución, esta no podía entrar en vigor hasta en tanto que la Constitución no fuese reformado en los preceptos violados, si así el caso era requerido; la actual Constitución Francesa, encomienda su preservación a un organismo creado por ella al cual se le denomina Consejo Constitucional, cuyas facultades son en mantener la supremacía de la ley fundamental frente a otros ordenamientos secundarios que la contravengan.

También existe un control de legalidad sobre los actos del poder público, es ejercido mediante el recurso denominado "exceso de poder", que conoce un órgano contencioso-administrativo llamado Consejo de Estado, al respecto Duverger menciona "que es el medio mas eficaz puesto a disposición de los

ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración, el cual a través de un procedimiento simple y sin gastos, permite obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales, incluso los decretos."⁸, este recurso para algunos tratadistas tiene similitud con el Amparo administrativo, en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de legalidad.

Otra figura jurídica dentro del Estado Francés que guarda una semejanza al Amparo en México, es el llamado recurso de casación, que es un medio para poder contrarrestar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales, este recurso es competencia de la llamada Corte de Casación, la cual está a la par del Consejo de Estado; el recurso tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores o violaciones en el procedimiento, ya que no entra al estudio de las cuestiones de fondo, sino solamente las de forma, de lo que podemos asegurar que tiene una similitud con el Amparo Directo que se presenta en materias civil y penal.

⁸ Instituciones Políticas en Derecho Constitucional, Colección Themis, Edición Paris 1968, pag 653.

1.1.3. ESPAÑA.

En España hubo una vasta legislación, la que incluía no solo materias civiles, sino también penales y administrativas, que con el paso del tiempo fueron recopiladas por las diferentes leyes, las cuales no las podemos considerar un antecedente del Amparo, ya que no instituían los derechos del individuo, propiamente dicho, sino más bien una serie de prerrogativas que les concedían los diferentes Reyes, en las distintas épocas del gobierno.

Es así como hablaremos de las que consideramos pudieran ser un antecedente del amparo en México, así tenemos al Justicia Mayor de Aragón, el cual era el cargo de la administración judicial del reino de Aragón, se origina en el año de 1265, al respecto Don Ignacio L. Vallarta nos dice "era el Juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del rey, era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues en el caso de duda decidía si eran conformes las leyes o decretos u ordenes reales, y si debían en consecuencia ejecutar o no, el amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las ordenes del soberano."⁹

⁹ Vallarta, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.

El Justicia Mayor era un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades que los violasen en detrimento del gobernado, era un verdadero órgano de control.

Ahora abordaremos el llamado Privilegio General, el cual fue expedido en el año de 1348, ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades de la autoridad, en lo que se refiere a la libertad personal, también consagraba algunas garantías de seguridad jurídica, las cuales estaban contenidas en lo que se llamó procesos forales. Al respecto Don Ignacio L. Vallarta menciona "en él se consigno el respeto a las garantías individuales, y después, en posteriores leyes, esa institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar a la Constitución Inglesa, en esas leyes se estableció el famoso proceso foral llamado de la manifestación de las personas, por el cual, si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada."¹⁰

¹⁰ Idem.

Ahora daremos algunas características de los procesos forales de Aragón, que a saber son: Aprehensión, Inventario, Manifestación y firma.

Proceso Foral de Aprehensión.-Este consistía, en el derecho de posesión y derechos respecto de bienes inmuebles, esto se daba mediante un procedimiento en que el Justicia Mayor le otorgaba la posesión a la persona, hasta que no se variara está por medio de un procedimiento judicial, en donde se decretara la indebida posesión.

Proceso Foral de Inventario.-Dicho proceso se estableció contra la privación de muebles y papeles, por lo que este proceso consistía en que una persona le solicitaba al Justicia Mayor que dejase los muebles en su guarda, mediante un inventario que se realizaba de los bienes y que la persona diera una fianza, para que se le otorgasen, hasta que se declarare quien era el propietario de estos.

Proceso Foral de Manifestación.-Este proceso regia y tutelaba a la libertad personal, mediante este proceso se podía mitigar la pena impuesta, se oía a quien había sido condenado injustamente, esta petición podía ser hecha valer por el padre, pariente o tutor, que consideraran que la pena era excesiva.

Proceso Foral de Firma.-Era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, otorgándose en contra de jueces, oficiales, está existía en materias civil como penal, era una garantía de derecho civil, esta procedía contra actos pasados, presentes y aúnios futuros.

Se puede considerar que los procesos antes mencionados, son símiles con el Juicio de Amparo, soló que hay dos a los que se les puede considerar un verdadero antecedente del amparo, estos eran el de manifestación y el de firma, puesto que ambos constituyeron un medio de control de legalidad de los derechos individuales frente actos cometidos por la autoridad, puesto que se asemejan a lo que hoy en día conocemos como el amparo contra alguna orden de aprehensión o contra alguna sentencia definitiva, es decir Amparo Indirecto y Directo, ambos en materia penal, por lo que se refiere al primero de ellos, con relación al segundo esté tiene una gran paridad al control de legalidad de los actos de tribunales inferiores, es decir Amparo directo.

En el año de 1812 España encontró su consagración definitiva en lo que a garantías individuales se refiere, se proclamó la Constitución, la cual contenía garantías individuales tales como la de audiencia, inviolabilidad del domicilio, protección a la propiedad privada, libertad de pensamiento, pero en dicha

constitución se olvidó implantar un medio jurídico de protección hacia tales garantías, cuando la autoridad las violase.

En 1931 se implementó en España el Sistema Republicano, mediante la constitución, en la cual se establecía una gama de garantías individuales, pero en está a diferencia de la de 1812, se establece un medio de control para su protección, medio que se ejercía a través del Tribunal de Garantías Constitucionales, era competente para conocer de asuntos de inconstitucionalidad de las leyes, del recurso de amparo.

La actual Constitución Española de 1978, sigue estableciendo el medio de control para salvaguardar las garantías del individuo contra actos violatorios de autoridad, pero además crea un tribunal que conoce del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias, el cual pueden interponerlo, el presidente del Senado, de los Diputados, del Gobierno y los de las Asambleas, también establece un control jurisdiccional cuando un juez o tribunal considera que una ley es inconstitucional puede interponer el recurso ante el tribunal constitucional, para que está se avoque a estudiarlo, así mismo establece que puede serlo cualquier ciudadano, puede interponer el recurso de amparo ante el mencionado tribunal.

1.1.4. MEXICO.

En México como en los países anteriormente mencionados, igualmente se encontró una vasta gama de figuras jurídicas a las cuales se les podría considerar como un antecedente del Juicio de Amparo, sin entrar en detalle algunos críticos establecen que, es una copia o una recopilación de otros modelos extranjeros, por lo que analizaremos sólo aquellos se les puede considerar un antecedente inmediato del Amparo, además de que veremos la forma en que se dio origen a este procedimiento en nuestro país a través de su Historia.

Epoca Colonial.

Es así como estudiaremos en primer término, como en la época colonial se establecieron diferentes cuerpos legales a los cuales sólo nos referiremos como un mero aspecto histórico, que no podemos considerar como un antecedente del Amparo, tal es el caso de las llamadas "Leyes de Indias", que si bien es cierto contenían una forma de protección para con el "indio", no menos cierto es que estas no contenían una forma a través de la cual se podía ejercer en contra de la autoridad que emanara una violación de las garantías, es decir, no había una forma concreta para poder hacer valer un recurso que fuera eficaz en contra de quien violara

las garantías del gobernado, estas "leyes" otorgaban una protección al "indio", pero es esa época sus garantías fueron seriamente violadas a pesar de su existencia, nadie las respetaba, no había una forma de hacerlas valer.

Ahora bien después de hacer mención a lo que de nuestra parte, no consideramos un antecedente del Juicio de Amparo, es menester ahondar respecto de aquel que consideramos un antecedente del Amparo, así tenemos el recurso de "obedescase pero no se cumpla", este recurso consistía cuando había una gran diferencia entre alguna ley y el derecho natural, las disposiciones contenidas en esa ley no deberían de ser acatadas ni mucho menos ejecutadas, sino que solamente los gobernados deberían de tener conocimiento de ellas, además si había alguien a quien le afectara directamente una disposición debería de acudir directamente ante el Rey a solicitarle la protección contra actos de alguna autoridad o inclusive de actos emanados del mismo Rey.

Para algunos, está ley entrañaba una contradicción, ya que por una lado establecía una orden, pero por el otro no obligaba a su cumplimiento, en nuestra opinión no vemos ninguna complicación a dicha ley, cuando se expedía un acto se le consideraba que era contrario al derecho natural el individuo no debía obedecer dicho mandato, pero si en cambio debería de tener

conocimiento de su existencia, es decir, debería de tener una actitud pasiva ante lo mencionado en el ordenamiento expedido.

Al respecto el maestro Burgos, menciona "Creemos que esté más que un elemento jurídico de protección o tutela de un orden de derecho superior contra disposiciones inferiores o un acto de autoridad, era un verdadero medio para suscitar la incompetencia del Virrey, en el sentido de estar éste impedido para conocer de un determinado negocio en razón de la naturaleza del mismo."¹¹

Es menester anotar que hubo una infinidad de cuerpos legales, a los cuales se les pudiese considerar como un antecedente del Amparo, al respecto diremos que si bien en su contenido tenían una protección del individuo para con las autoridades, la mayoría de estas figuras jurídicas no tenían un procedimiento a seguir para hacer valer la violación de garantías por parte de la autoridad.

Epoca Independiente.

Uno de los primeros documentos constitucionales en la época independentista, fue sin duda los llamados "Bandos de Hidalgo" en donde se contenían antecedentes de algunos artículos

¹¹ Op. Cit. 109.

de nuestra Constitución, algunas garantías individuales, tales como el abolir la esclavitud; otro documento importante fue el de los "Elementos Constitucionales de López Rayón"; otro documento al cual haremos referencia es el "los Sentimientos de la Nación", expedidos por José María Morelos y Pavón, todos estos sirvieron de base para conformar el llamado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", también conocida como "Constitución de Apatzingan" por ser este el lugar en el cual se expidió el 22 de Octubre de 1814.

Dicha Constitución contenía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, se hace una especial referencia a los derechos que guardaban al hombre, la constitución reputaba las garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, el cual debería siempre respetar en toda su integridad, es decir, consagra todas y cada una de las garantías o derechos plasmados en la Declaración Francesa; pero en lo que atañe a nuestro tema, no estableció un medio jurídico para hacer respetar dichas garantías, no se puede considerar a este cuerpo jurídico como un antecedente del Juicio de Amparo.

Constitución de 1824.

La primera Constitución que se hizo en la vida independiente de México, dicho ordenamiento jurídico tuvo a bien establecer políticamente a nuestro país y además establecer las bases orgánicas del gobierno, en esta Constitución no se consagra a plenitud los derechos individuales, solo se encuentran algunos preceptos, la mayoría de las garantías individuales a las que se refiere este ordenamiento son de carácter penal, también cabe anotar que tampoco tuvo un medio de control en contra de los actos de la autoridad que violan las garantías, pero el maestro Burgos, en su obra el "Juicio de Amparo", establece que la fracción V del artículo 137 sí establece una forma de control constitucional, la cual nunca se llegó a implementar por una ley secundaria.

Constitución Centralista.

Las siete leyes constitucionales del año de 1836, cambia el régimen federativo a un centralismo manteniendo la separación de los poderes, además de crear un órgano denominado "Supremo Poder Conservador", su función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional; pero esto distó mucho por que en realidad tenía facultades para declarar incapacidad física y moral al Presidente o para suspender por un periodo de dos meses las sesiones del Congreso. Se puede considerar un antecedente del Juicio de Amparo.

Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.

En este proyecto de constitución elaborado primordialmente por el jurista Mexicano Don Manuel Crescencio Rejón, se inserta además de garantías individuales para el gobernado (libertad religiosa y reglamentar todos y cada uno de los derechos que el aprehendido debe tener), un medio de control del régimen constitucional, o sea, el Amparo denominado así por este gran jurista y que estaba ejercido por el Poder Judicial.

Este medio de control podía ser ejercido contra cualquier acto de autoridad que causara un agravio personal, la forma de funcionamiento era dar competencia a la Suprema Corte para conocer del Amparo, contra actos del Gobernador o de actos del Poder Legislativo los cuales causaban perjuicio o vulneraban las garantías del gobernado. Los jueces de primera instancia también tenían participación dentro del Amparo en la Constitución Yucateca, ya que podían conocer del amparo contra actos de autoridades distintas del Gobernador y de la legislatura que violaba las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los jueces quienes podían conocer de los amparos interpuestos contra sus actos por violaciones constitucionales.

El sistema de Juicio de Amparo establecido por Don Manuel Cresencio Rejón, perseguía controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura, así como los del Gobernador; controlar las legalidades de los actos y proteger las garantías individuales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluyendo a las judiciales, estas fueron algunas de las finalidades del Amparo, el cual procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán y por último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores. Conforme este sistema el Amparo tutelaba la Constitución, en favor de cualquier gobernado pero solo contra actos de la Legislatura y del Gobernador; así como toda la legislación secundaria respecto de los actos del Gobernador pero contra actos de cualquier autoridad distinta de las mencionadas anteriormente; por tanto se limitaba a preservar las garantías individuales, es decir, solo los artículos que las contenían.

Al respecto el Maestro Burgoa establece "No obstante, que el Amparo por Don Manuel Cresencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del Gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales."¹²

¹² Op. Cit. 116

El medio de control Constitucional el cual era ejercido mediante el Amparo, en el proyecto de Constitución de Yucatán de 1840 se basaba sobre dos principios característicos de nuestra actual institución: el de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias.

Proyectos de la Mayoría y Minoría de 1842.

En 1842 se designa una comisión, cuyo principal cometido consistió en elaborar un proyecto constitucional; entre los integrantes de dicha comisión se encontraban grandes juristas y uno de los más destacados fue Don Mariano Otero, el proyecto contenía un carácter inminentemente individualista y liberal ya que declaraba que los derechos del individuo deberían de ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales consagrando una especie de medio de protección del régimen establecido por la Constitución. Este proyecto daba facultades a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos, los cuales fuesen violatorios de garantías, de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, una de las principales aportaciones de este proyectó consistió en la formula jurídica elaborada por Don Manuel Otero la cual encierra los efectos de la sentencia recaída en el Juicio de Amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un

régimen de control jurisdiccional, misma que se encuentra consagrada en la fracción II del artículo 107 Constitucional que establece: *"La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*

En este proyecto, en el cual figura otro jurista Don José F. Ramírez, también se consigno un sistema de preservación constitucional dentro del que se le atribuyo al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución Federal, a la de los Estados o a leyes generales, teniendo dichas resoluciones efectos para todos los gobernados.

Bases Orgánicas de 1843.

En este año se encargo a una "junta de notables" de elaborar un proyecto constitucional al cual se le denominó Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, en estas bases se suprimió al poder conservador de la Constitución centralista de 1836; este ordenamiento no consideraba al Poder Judicial como un órgano tutelador del régimen constitucional, ya que solo sus funciones se remitían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal

pronunciaban los jueces inferiores, con lo cual se estableció una vez más que se procedía a proteger a las garantías individuales pero sin crear un instrumento regulador para hacer valer alguna violación por parte de alguna autoridad.

Constitución Federal de 1857.

La Constitución Federal de 1857 emanada del Plan de Ayutla, fue la bandera política del partido liberal; implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, también instituye el Juicio de Amparo ya reglamentado por distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo.

En los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (que se encuentra consagrado en los artículos 103 y 104 de nuestra actual Constitución), se atribuye a la Federación la competencia para resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violasen garantías individuales o llegasen a vulnerar la competencia entre la Federación y los Estados, con lo cual se eliminó la injerencia de los tribunales de los Estados; y consignándose así en dicho precepto los principios fundamentales que forman al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccional, como son los de iniciativa de parte

agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y el de relatividad de las sentencias.

Constitución de 1917.

Actualmente el Juicio de Amparo en México se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución, promulgada el 5 de Febrero de 1917 y su Ley reglamentaria en vigor la Ley de Amparo promulgada el 10 de Enero de 1936.

Del artículo 103 constitucional pueden derivarse dos objetivos fundamentales, primero proteger el orden constitucional a través de las garantías individuales; en el capítulo de esta Constitución se consagran las llamadas garantías individuales en las cuales se concentran los derechos inherentes a la persona, las de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica; estos derechos no son tratados como la base y objeto de las instituciones sociales, sino como un conjunto de prerrogativas reconocidas por el propio Estado a todos los habitantes de la República; Segundo Coadyuvar al mantenimiento del régimen Federal adoptado en la Constitución, cuando por invasión de sus respectivas competencias la autoridad Federal o Estatal afecten los derechos del individuo.

De lo dicho no debe pensarse que el amparo se limita en forma exclusiva a los primeros 29 artículos, sino que su campo de acción se extiende a otros artículos de la parte orgánica de la misma Constitución, que amplia y complementa a los de la parte dogmática. Este medio, el Amparo, no estaría completo si no se indicase la forma en que puede ejercitarse validamente, es así, como el artículo 107 señala su procedimiento de ejecución, mismo que se encuentra debidamente reglamentado en la Ley de Amparo; en el párrafo segundo del artículo 107 se le otorga al Amparo la calidad de juicio por que establece *"este juicio solo podrá ser promovido por el particular que haya sufrido una afectación en su esfera de derechos."*

1.2. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL.

El Juicio de Amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, la finalidad primordial es la protección de los derechos del gobernado y del régimen competencial existente entre las autoridades Federales y la de los Estados, además extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de Legalidad está se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, que si la afectación es por un acto de autoridad, el Amparo sería procedente al preservar ese interés, mantiene y hace respetar el orden Constitucional.

El control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público son los dos objetivos que integran el estudio del Amparo, es por eso como se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener la observancia de la ley fundamental contra todo acto de autoridad que la viole o pretenda violarla.

1.2.1 EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El Amparo es el medio de control constitucional, como hemos visto es el instrumento jurídico que tienen los gobernados para hacer valer los derechos que consagra la Constitución a su favor, cuando alguna autoridad pretenda vulnerárselos.

Al respecto J. A. C. Grant sostiene "El Control de Constitucionalidad esta asignado al Poder Judicial ya que este tiene una tripe funcion:1)Proteger las garantías individuales; 2)mantener dentro de sus perímetros respectivos a las jurisdicciones federales y locales; y 3)la ordinaria la de interpretar y aplicar las leyes."¹³.Con lo anterior se pretende que lo más importante del control de constitucionalidad es proteger los derechos fundamentales del individuo frente a los embates del

¹³ Grant, J.A.C. El Control Jurisdiccional de las Leyes. UNAM. México 1963. pp24-25.

poder público y al mismo tiempo se mantenga a las autoridades dentro de sus límites de competencia constitucional.

Por su parte el maestro Felipe Tena Ramírez menciona que en un sistema de derecho es imprescindible la consignación de un método de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad y se refiere "Si la organización que instituye la ley suprema y que ha quedado descrita, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; si alguna ley debe ser cumplida es la ley suprema del país, el respeto debido a la Constitución tiene que ser en principio espontáneo y natural, solo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular, cuando la excepción se convierte en regla es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional."¹⁴; por lo que es necesario que las normas constitucionales limitantes de los excesos de poder, estén garantizados por un medio de control que proteja y devuelva a su cauce el acto de autoridad violador de garantías.

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1989, pag. 392.

Para el jurista Eduardo Pallares el control constitucional es "El sistema establecido por la ley, la mayoría de la veces por los legisladores constituyentes, para mantener incólume a la ley fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento."¹⁵

Para el profesor Alberto del Castillo del Valle, el control constitucional es "Aquel proceso judicial o procedimiento previsto en la Constitución, por virtud del cual se hacen vigentes los mandatos de la carta fundamental, imponiéndose ésta a todas las autoridades del Estado e invalidando de este modo todo aquello que esas autoridades hayan hecho, que desconozca o viole una garantía o cualquier otra prevención inscrita en la Constitución."¹⁶

El Juicio de Amparo es el medio e instrumento jurídico y constitucional que permite al gobernado intervenir directamente en el control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad, para defenderse de ellos y para que se preserve el documento supremo, el Amparo se concede como medio al gobernado para contrarrestar los excesos de la autoridad dentro de los límites previstos por el artículo 103 constitucional.

¹⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1979, pp70-71.

¹⁶ Castillo del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Editorial Duero S.A. de C.V. México 1996 p. 107.

1.2.2. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD.

El Amparo en México no solo tutela el régimen constitucional previsto en el artículo 103 Constitucional sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios, de modo que los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos ensanchan su competencia a tal grado que llegan a erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales o administrativas que no se hayan ajustado a las leyes aplicables, lo anterior se desprende del artículo 14 constitucional en su parte respectiva a la garantía de Legalidad.

Al interponer el Amparo contra sentencias penales, civiles, administrativas y laudos en materia laboral, por violaciones a las leyes del procedimiento, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control, por lo tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional a través del juicio de amparo se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la de legalidad.

El Juicio de Amparo, protege no solo a la Constitución sino también a la legislación secundaria, control de legalidad se ha incorporado al estudio del Juicio de Amparo desde que es inherente a una garantía individual, de ahí que cualquier acto de autoridad independientemente de la materia que se trate, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba de normarlo, viola dicha garantía, de legalidad; siendo procedente el Amparo cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de legalidad se traduce en la circunstancia de que deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravio.

El control de legalidad quedo plasmado por el Juicio de Amparo en el artículo 107 constitucional, se establece que es procedente contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos, al respecto el jurista Antonio Carrillo Flores menciona "Hay que admitir que la extensión actual de los artículos 14 y 16 constitucionales, el denominador con que se halla el Amparo es la definición de la legalidad, el particular encuentra en él un procedimiento para defender el derecho que tiene la legalidad de los actos de administración y a la legalidad de

las sentencias judiciales, tiene también el derecho de provocar el examen de la constitucionalidad de la norma aplicable."¹⁷

Al respecto el maestro Carlos Arellano García establece "El Amparo debe continuar siendo un medio de control de la legalidad al lado de su carácter de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pues, de esa manera, el poder público esta enmarcado en cuanto a su actuación, por normas y su gobierno se convierte en un gobierno de leyes y no en un gobierno de hombres, lo que significa la prevaencia de la objetividad sobre la subjetividad."¹⁸ Por su parte el maestro Mariano Azuela da su punto de vista diciendo "El Amparo, por lo menos, en su estructuración y práctica contemporánea, carece de esa naturaleza ideal pura, procede para reparar actos directamente inconstitucionales y actos que solo a través de la violación de una ley ordinaria redunden en una violación indirecta a la constitución; realiza en fin funciones de control de constitucionalidad y control de legalidad, los fundamentos que el Juez de Amparo puede invocar en su sentencia para otorgar la protección demandada, pueden derivar de lo mismo de un precepto constitucional que de una ley secundaria."¹⁹

¹⁷ Carrillo Flores, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública. Editorial Porrúa, México 1985 p 211.

¹⁸ Op. Cit. pag. 273.

¹⁹ Azuela, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. UANL. México 1975. pp 20-21

Así mismo se desprende que el Amparo no solo se avoca a proteger las garantías consagradas en la Constitución sino que además se encarga de proteger la exacta aplicación de las leyes y reglamentos por parte de las autoridades, no solo las judiciales, también las administrativas, es decir, que los actos que emanen de dichas autoridades sean apegadas conforme a derecho, que se limiten a pronunciar el acto o resolución a lo que establece la ley o reglamento.

1.3. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

Para empezar hablar del amparo indirecto en materia penal es necesario precisar primeramente, quien debe conocer de dicho juicio para después precisar contra que actos de autoridad es procedente.

La competencia para conocer de el Amparo Indirecto, se encuentra establecida en la fracción VII del artículo 107 Constitucional y el artículo 114 de la Ley de Amparo, los cuales especifican que los jueces de Distrito conocerán de amparos indirectos, siempre y cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, o resoluciones que ponen fin al juicio ni que sean de

violaciones que se cometan en juicios que tengan trascendencia en esa resolución que se dicta en primera instancia y en recurso de revisión conocerá la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados.

El maestro Carlos Arellano García menciona que "El Amparo Indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito."²⁰ El Amparo Indirecto, entonces se tramita ante el Juez de Distrito contra todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas o resoluciones que penen fin al juicio o que no se trate de resoluciones penales que tengan trascendencia en la sentencia o laudo, los actos pueden ubicarse dentro o fuera del procedimiento, o despues de concluido causando algún perjuicio al derecho subjetivo que la Constitución otorga, y del recurso de revisión conocerá la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados.

Como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores la autoridad judicial que conoce del Amparo Indirecto es el Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados en segunda instancia, corresponde ahora analizar contra que actos de autoridad se interpone dicho juicio.

²⁰ Op. Cit., pag. 688. .

La procedencia del Amparo Indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, que a la letra dice:

VII.-El Amparo contra actos en juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

De la transcripción del precepto constitucional reproducido, se enuncian los tramites básicos que se producen en la substanciación del Amparo Indirecto los cuales son, primero interposición del amparo ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en donde se cometió el acto reclamado, segundo la autoridad responsable deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la constitucionalidad del mismo, tercero en el auto en que se mande a pedir el informe, se citara para una audiencia, cuarto en esa audiencia se recibirán pruebas las partes que ofrezcan y se oirán alegatos y en esa misma audiencia se dictara sentencia.

Por otra parte la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en el Amparo Indirecto se encuentra consagrada en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, que a la letra dice:

VIII.-Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión.De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a)cuando habiéndose estimado impugnado en la demanda de Amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; b)cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada de correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y su trascendencia así lo ameriten. En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

De lo anteriormente descrito se desprende la competencia que tendrá tanto la Suprema Corte así como la de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual va a depender si la revisión interpuesta fue en contra de la sentencia del Juez de Distrito, en donde se solicitaba la protección en contra de leyes, reglamentos, tratados internacionales, por considerarlos inconstitucionales, siempre que el recurso se insista respecto a la inconstitucionalidad de esos actos, será competencia de la Suprema Corte y por exclusión conocerán los Colegiados.

En las fracciones de la I a la VI del artículo 114 de la Ley de Amparo se dan los supuestos en los que el amparo se debe pedir ante el Juez de Distrito, por lo que a continuación los reproducimos.

Fraccion I.-Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

Como puede apreciarse de la lectura de la parte final de la fracción que antecede, en ella se señala la procedencia del Amparo Indirecto contra leyes auto-aplicativas y la leyes hetero-aplicativas, entendiéndose por las primeras como aquellas que interfieren la esfera jurídica del gobernado desde que inicia su vigencia sin requerir de otro acto aplicativo, y las hetero-aplicativas son aquellas que requieren de un acto posterior de aplicación para que en cause un perjuicio al quejoso, es decir, que por sí solas no afectan la esfera jurídica del gobernado.

Fracción II.-Contra actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Como se puede observar en esta hipótesis han quedado asentadas las bases para que impugne violaciones a un procedimiento seguido en forma de juicio, durante su tramite será procedente el amparo, cuando cierta resolución en el

procedimiento en que se vuelva violación y ponga fin al procedimiento, salvo los actos que afecten a un extraño al procedimiento, por que solo así el afectado esta en aptitud de reclamarlos tan pronto como llegue a tener conocimiento de ellos.

Fracción III.-Contra actos de Tribunales judiciales , administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiesen dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates solo podrá promoverse el juicio de amparo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Puesto que esta fracción otorga competencia a los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías que se enderecen contra los actos de los mencionados tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido dicho juicio, se hace necesario establecer cuando comienza y cuando concluye un juicio.

En Materia Penal existe la disyuntiva entre algunos juristas en determinar cuando se inicia un juicio, puesto que algunos establecen que será desde que el juez radica la averiguación previa, y otros establecen que es a partir de que en el auto de término constitucional se decreta la formal prisión o la sujeción a proceso, en el siguiente capítulo trataremos de explicar detalladamente este tema, por lo pronto estamos en aptitud de precisar que será a partir de que el juez radica la averiguación previa en su juzgado.

¿Cuándo debe estimarse concluido un juicio? debe estarse a lo establecido por la Suprema Corte, cuando se dictó sentencia definitiva, son actos posteriores al juicio, podemos establecer que los actos impugnables según la fracción en comento, son los que provienen de tribunales anteriores al auto de radicación y posteriores a una sentencia ejecutoriada.

Fracción IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Es pertinente señalar que a lo que se refiere esta fracción es dentro del juicio, es decir a los actos que el juzgador realiza desde que se dicta el auto de radicación hasta la sentencia.

Pero no todos los actos que el juzgador dicte en el periodo indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación, los demás, que aunque afecten las defensas del quejoso y trasciendan en el resultado del fallo no son irreparables, únicamente podrán ser objetados en amparo directo, cuando se reclame la sentencia definitiva.

Fracción V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a el cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Para los efectos de esta fracción no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera del juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante el Juez de Distrito, esto esta condicionado a que el quejoso agote todos los recursos previstos en la ley, si es que existe alguna a su favor.

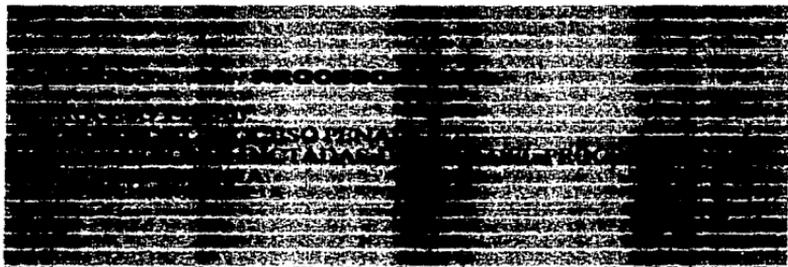
Facción VI.-Contra actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y II del artículo 1° de esta ley.

Esto es que el Amparo Indirecto procederá cuando:

- a)Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.**
- b)Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.**

Es suficiente que el juicio se promueva por el quejoso, que los actos que reclama infringen el sistema de distribución competencial entre federación y Estados e invocar como fundamento de su instancia las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el artículo 1° de la ley de amparo. para que el juicio sea del conocimiento de un Juez de Distrito. Con lo manifestado anteriormente se puede decir que es en general, la procedencia del Amparo Indirecto, pero en materia penal es necesario que se den los actos que afecten las garantías del quejoso ante el Ministerio Público, ante los jueces penales, ya sean estos Jueces de Paz(para el Distrito Federal o como se denominen en cada uno de los Estados), Jueces de Primera Instancia y Jueces de Distrito cuando actúen estos últimos en casos de conocer de delitos federales.

Así tenemos que Procederá el Amparo Indirecto contra las ordenes de detenciones por parte del Ministerio Público, o contra la orden de aprehensión o comparecencia dictada por un Juez Penal, contra alguno de los autos dictados por los jueces que sean de imposible reparación para el quejoso, como lo son el auto de formal prisión, el auto que desecha las pruebas y contra algún acto que dañe algunas de las penas mencionadas por el artículo 22 constitucional.



2.1. PROCESO PENAL.

En el presente capítulo abordaremos el tema inherente al proceso penal, algunas ideas acerca de lo que es el proceso, concepto de proceso penal; así como algunos antecedentes en México lo que es el proceso penal, hablaremos también del inicio del proceso como de algunas resoluciones que se dictan dentro del proceso, hasta la sentencia, también analizaremos las diferentes etapas en las que se divide el proceso penal.

Primariamente explicaremos algunos conceptos de lo que es el proceso, así poder explicar más adelante lo que es el proceso penal, es así como se podrá comprender la importancia que tiene el proceso penal para la vida jurídica del país.

Al respecto tenemos que para el maestro Cipriano Gómez Lara, el proceso es "El conjunto complejo de actos del estado como soberano de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."²¹

²¹Gomez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México 1992. Pag. 60

La opinión del gran jurista Italiano Carnelutti al referirse al proceso lo hace diciendo que "Es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio."²²

Para el maestro Jorge Ovalle Favea el proceso es "El conjunto de actos mediante los cuales se constituye, se desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable."²³

Para Eduardo J. Couture el proceso es "secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico."²⁴

Para el procesalista Manuel Rivera Silva el proceso es "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea."²⁵

²² Carnelutti. Lecciones sobre el Proceso Penal. Editorial. pag 3.

²³ Ovalle Favea, Jorge. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México 1994. pag 183.

²⁴ Couture J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial De Palma, Buenos Aires 1978. pag 65.

²⁵ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 1992. pag 159.

2.1.1 CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

Ahora bien al ya tener una idea clara de lo que es el proceso pasaremos a dar un concepto de lo que consideramos que es el proceso, por lo tanto proceso es el conjunto de actos que se desarrollan ante y por un órgano jurisdiccional, el cual se hace llegar de una serie de medios idóneos que las partes y otras personas le van proporcionando para resolver el problema que se le plantea.

Ahora trataremos lo concerniente a algunos conceptos de lo que es el proceso penal, para así tener una idea más precisa de lo que se maneja en este capítulo.

Así tenemos que para el procesalista argentino Jorge A. Claria Olmedo el proceso penal es "El único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como un medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesadas colaboren frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad y en consecuencia actúen en la Ley Penal sustantiva."²⁶

²⁶ Claria Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I, Editorial Buenos Aires, Argentina 1979, pag. 390.

Para el catedrático de esta Facultad, Guillermo Colín Sánchez el Proceso Penal "Es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin mismo, sino mas bien, como un medio para hacer manifestar los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno será el que de lugar a su vez al nacimiento de otros."²⁷

El Procesalista Mexicano Sergio García Ramírez nos dice que "El proceso penal es una relación, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrollo de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinados reglas de procedimientos y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el juzgador por una de las partes atraído al conocimiento por el propio juzgador directamente."²⁸ Así tenemos que para nosotros el proceso penal es la serie de actos que se desenvuelven ante y por el órgano jurisdiccional por alguna de las partes, para poder resolver una controversia en la cual se imputa a una de ellas un ilícito penal.

²⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1995. pag 52.

²⁸ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1995. pag 75.

2.1.2 EL PROCESO PENAL MEXICANO.

a).-El Proceso Penal en la época colonial.

El proceso era de tipo inquisitivo, el juez tenía un poder absoluto sobre el proceso y podía manejar el mismo en la forma que él quisiera y por lo mismo, el proceso carecía totalmente de cualquier garantía individual que pudiera proteger en determinado momento cualquier acto cometido por el juez , en contra de los derechos del procesado.

El empleo frecuente de la confesión y las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculpado desde el momento de su detención, hacían más rígido el sistema procesal imperante. Existió una situación anárquica, el proceso no ofrecía ninguna clase de garantía a favor del procesado; se utilizaban varios métodos abusivos y degradantes para obtener la confesión forzada del procesado.

Durante la dominación Española en México, se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas legales, la instrucción era secreta, las penas variadas e imprecisas. El tormento aplicado, que se prohíbe posteriormente, los fallos se fundaban legalmente; existía la doble instancia, los términos

Judiciales no eran fijos, por lo anterior, la resolución de los procesos se retardaban excesivamente, redundando en una deficiente administración de justicia.

En cuanto a la organización de la competencia, la primera instancia recaía en alcaldes ordinarios y alcaldes extraordinarios o corregidores. Tratándose de procedimiento en segunda instancia conocían las audiencias.

b).-México Independiente.

Aun después de consumarse la Independencia de nuestro país, pasaron muchos años y el sistema procesal penal que se aplicaba, tenía su base en la legislación u ordenamientos llegados de España para regirnos penalmente, leyes que eran caducas e inaplicables.

El maestro Sergio García Ramírez, nos dice que en cuanto a reformas constitucionales hubo cambios importantes a algunas instituciones jurídicas así establece "... fueron suprimidos los juicios de comisión y el tormento, se rodeo de seguridad al régimen de la detención; se proscribió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios, se consagraron los derechos de audiencia y de defensa, se establece la presunción de inocencia,

se fijaron recursos por inobservancia de trámites esenciales del procedimiento y se reguló la garantía de ser juzgado."²⁹

A pesar de las reformas constitucionales, no se actualizó simultáneamente el Código Procesal, para integrar de ésta forma un sistema penal único. El quince de junio de 1869, se promulga la Ley de Jurados, que vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados y por primera vez, se menciona a la Institución del Ministerio Público.

Esta Ley de Jurados establecía, que se instituían en el Distrito Federal jurados que se limitaban a declarar, si el inculpado era o no responsable del hecho punible del que se le acusaba, y que el juez era el encargado de establecer la sanción correspondiente según se establecía en la ley. Esta Ley de Jurados consagraba algunas garantías como la de audiencia y legalidad, que hoy se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, vigente en nuestro país.

c).-El proceso penal en México, desde 1880 hasta el actual.

En el año de 1880, se promulga una nueva ley de procedimientos penales, el 15 de septiembre de 1880 y entró en

²⁹ Op. Cit. pag. 108.

vigor el 1 de noviembre del mismo año, teniendo como principales características y adelantos: establece reglas precisas para la substanciación de los procesos principalmente, en lo que se refiere a la comprobación del tipo del delito, se reconocen los derechos del acusado que le corresponde a su defensa, se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculpado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria, las condiciones que deben llevarse para practicar visitas domiciliarias y cateos.

En el Código de Procedimientos Penales de 1884, el procedimiento se iniciaba con una denuncia y se prohibieron las pesquisas en general y la dilación secreta, se derogaron los delitos privados, a los detenidos se les tomaba su declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas a partir del momento de haber sido detenido, se tenía derecho a nombrar defensor, y en caso de no hacer se le nombraba al de oficio. El Código de 1894 no varió mucho del mencionado anteriormente sólo en cuanto que el procedimiento se iniciaba por la denuncia y por la querrela presentada por cualquier persona.

El Código de Procedimiento Penales de 1929, varía un poco en cuanto a la iniciación del procedimiento, ya que este iniciaba cuando el juez le daba entrada a la consignación, que hacía el

Ministerio Público, por medio del auto de iniciación. En el año de 1931, se promulga el actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es un código que ha experimentado varias reformas, sin embargo la intención del legislador ha sido dar una adecuada legislación procesal penal, de acuerdo a las circunstancias de la época actual.

2.1.3. PARTES EN EL PROCESO PENAL.

Siguiendo con lo relacionado al proceso penal analizaremos a continuación lo relativo a las partes que intervienen dentro del proceso penal, los cuales a saber son denominados dentro del ámbito procesalista como los sujetos de la relación procesal, así tenemos que son el Juez, el Ministerio Público, el Procesado, el Defensor y por último los Terceros. A los que haremos una breve mención para conocer de las partes que actúan dentro del proceso penal mexicano.

Así tenemos primeramente a la figura del Juez, a cual se le define como "La persona designada por el Estado para administrar justicia, dotado de jurisdicción para decidir litigios, juez es el que juzga y el titular de un juzgado."³⁰

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo XII, Editorial Porrúa, México 1988, pag 1853.

Para Miguel Fenech, el juez "es la o las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercida individualmente o colegiadamente y que tienen atribuidas por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas."³¹

Así pues para Francisco Carrara tenemos que "Juez es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia y en la jurisdicción consiste toda la esencia del juez."³²

El maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que "El juez es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial."³³

Es así como podemos concluir que el juez será aquella persona que investida de poderes por el Estado, esta facultado para poder dirimir cualquier controversia que se le presente y así aplicar el derecho positivo al caso concreto.

³¹ Fenech, Miguel. El Proceso Penal, Editorial Ageda, Madrid 1978, pag. 32.

³² Carrara, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal, pag. 349.

³³ Op. Cit. pag. 178.

De tal forma tenemos que en México hay jueces que conocerán de distintas materias las cuales son Civil, Laboral, Agrario, Administrativo y Penal, es en esta última rama es la que abordaremos las diferentes jurisdicciones, es decir, la competencia.

Entonces hablaremos primero acerca de la competencia jurisdiccional de los jueces, en este orden de ideas tenemos que mencionar de la competencia Federal o Fuero Federal y de la competencia Local o Fuero Local; es así como tenemos que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 48 se establece la competencia de los Jueces de Distrito quienes serán los encargados de administrar la justicia en el ámbito Federal, los cuales conocerán de los delitos que se encuentran establecidos en el Código Penal Federal.

En el ámbito local tenemos que en la Ley Orgánica de los Tribunales Judiciales del Distrito Federal en su artículo segundo y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece una división de dos tipos de Jueces; los Jueces de Paz Penal y los Jueces Penales de Primera Instancia. Los jueces de paz penal conocerán de los delitos que tengan como sanción una pena no privativa de la libertad o teniéndola que no sea mayor de dos

años y los jueces penales de primera instancia conocerán de los delitos que tengan como sanción una pena privativa de la libertad que sea mayor de dos años.

También es menester mencionar al Ámbito Militar o Fuero de Guerra, se encuentra establecido en el artículo 13 Constitucional y en el cual su jurisdicción estará ejercida por el Supremo Tribunal Militar, por el Consejo de Guerra Ordinarios y los Consejos de Guerra Extraordinario y los jueces, según lo establecido por el Código de Justicia Militar.

A continuación hablaremos lo referente al segundo de los sujetos de la relación procesal, que en este caso será el Ministerio Público.

Para el maestro Hector Fix-Zamudio el Ministerio Público es "La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como fines esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados."³⁴

³⁴ Fix-Zamudio, Hector. La Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario-Jurídico V. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1980. p 53.

Para Miguel Fenech, el Ministerio Público es "Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de desarcimiento, en su caso, en el proceso penal."³⁵

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, es "Una institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."³⁶

Con lo establecido anteriormente podemos concluir que el Ministerio Público es un organismo de Estado, de muy variadas atribuciones, de carácter administrativo o como participe en el proceso penal como representante social del ejercicio de la acción penal, así como una institución que salvaguarda los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes.

Las principales atribuciones del Ministerio Público se establecen en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, estas atribuciones no sólo son las de perseguir e investigar los delitos, sino que su actuación va más allá y se extiende a otras

³⁵ op. cit. p. 64.

³⁶ op. cit. p. 230.

ramas del derecho, como son la civil en cuestiones de tutela, representando los intereses de los menores e incapacitados; también es parte en el juicio constitucional salvaguardando los intereses que pudiesen afectar a la sociedad.

A continuación hablaremos del tercero de los sujetos procesales, que en éste caso es el procesado, es la persona o personas que son sujetos activos del delito.

Procesado será, atendiendo a la etapa procedimental, aquella persona a la cual se le sigue un proceso por determinado delito, es decir, se le considera probable responsable de un determinado delito o delitos. Ahora bien, tenemos que toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídica, mas no poseer capacidad para ser parte de esa relación procesal, tenemos que por razón de la edad se es inimputable y no se le podría considerar con el carácter de parte. En el Proceso penal no se puede considerar ser procesado si hay alguna excluyente de responsabilidad, como podría ser la edad, que en la ley penal vigente se consideran los 18 años como sujeto activo del delito, que haya una legítima defensa del hecho imputado, sólo se puede decir que sujeto activo del delito es aquella persona que tiene capacidad de ejercicio y no exista una eximente de responsabilidad.

Dentro de las cargas que tiene el procesado, es decir, de las obligaciones a la que lo constriñe la ley, también se encuentran ciertos derechos consagrados en el artículo 20 Constitucional, uno de esos derechos es el de nombrar defensor, que esta contenido en la fracción IX, del mencionado precepto constitucional.

El momento procedimental se procede a nombrar al defensor, dentro del proceso penal, en la práctica la designación es al rendir la declaración preparatoria, después de habersele tomado sus datos generales al presunto responsable y antes de declarar, si es que es su deseo hacerlo, pero también se puede revocar el nombramiento hecho en esta fase procedimental y nombrar al defensor que así convengan a los intereses del procesado, es necesario que en cualquier momento en que se nombre al defensor esté acepte y proteste el cargo para que este debidamente acreditada su personalidad dentro de la causa y así poder actuar desde la aceptación.

Esto es en cuanto al proceso pero también en la etapa de Averiguación Previa se puede nombrar al defensor, es un derecho consagrado por la constitución, pero la mayoría de los agentes del ministerio público en la practica, le designan al indiciado al defensor de oficio.

También dentro de la relación procesal, existen dentro de los sujetos procesales a los llamados terceros, son aquellas personas que de alguna manera intervienen en cualquiera de las etapas o fases del proceso en calidad de auxiliares del órgano jurisdiccional, sirven para allegarse de elementos para aclarar o despejar alguna duda que se le presentase dentro del hecho que es de su conocimiento, estos podrían ser los peritos, testigos, denunciante, querellante, etc.

2.2 ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

En la doctrina como en la practica se puede hablar de que existen 4 fases o etapas en las que se divide el proceso penal, así tenemos que se hable de:

- a).-Averiguación Previa.**
- b).-Instrucción.**
- c).-Juicio.**
- d).-Sentencia.**

a).-Averiguación Previa.

Tocaremos primeramente lo referente a la Averiguación Previa, que aunque no se lleva acabo por un órgano jurisdiccional la mayoría de los tratadistas y los litigantes en la practica la consideran como una de las etapas que componen el proceso penal.

Averiguación Previa podemos establecer que es la etapa en la que el Ministerio Público, en ejercicio de órgano investigador realiza las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar acción penal, para cuyos fines deben de estar integrados los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

El inicio de la averiguación previa se desde el momento en que el Representante Social tiene conocimiento de la existencia de un hecho que pudiere ser constitutivo de un ilícito penal, la forma en que puede tener conocimiento será de manera directa e inmediata, por conducto de los particulares, por algún agente de la policía, por alguna autoridad administrativa o judicial.

Una Forma de enterarse de un hecho delictivo es por medio de la Denuncia o querrela que haga cualquier persona o el ofendido a la autoridad mencionada, así podemos establecer que denuncia y querrela es el acto por medio del cual se le hace saber a el agente del ministerio público de la existencia de un ilícito penal. La denuncia puede ser presentada, por cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero sin importar edad o sexo; está se hará de forma verbal o por escrito, ante el Representante del Ministerio Público, lo que lo obliga a proceder a la investigación de los hechos que se le hayan dado a conocer. Otra de los formas es la Querrela, es el

derecho que tiene el ofendido de algún delito, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y con ello dar su consentimiento para que se investigue y se persiga al autor. Este derecho no solo compete al agraviado, sino también a algún familiar, en el caso de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

Debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 264, que establece que debe ser presentada por el ofendido o por su representante legal, o el apoderado, debe contener una relación detallada de los hechos que se consideran pudieran ser constitutivos de un ilícito penal y debe ser ratificada ante la presencia del Ministerio Público. La querrela, se extingue con la muerte del ofendido o con el perdón que se otorgue por parte de éste antes de la sentencia.

Es así como se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 constitucional a los requisitos de procedibilidad que establece para que se dicte la orden de aprehensión en su caso.

Con estos requisitos es como se da inicio a la averiguación previa, el agente del ministerio público se avoca a comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para esto

hace una serie de diligencias consistentes en inspección ocular del lugar en donde se cometió el ilícito, una serie de pruebas periciales para determinar la forma o formas en se cometió, exámenes médicos tanto al denunciante o querellante como al indiciado o indiciados(si los hay), en caso de que no se tengan elementos para poder tomar una de sus determinaciones, en el supuesto de que haya detenido, y no violar garantías individuales, se envía la averiguación levantada a una mesa de trámite para su prosecución y perfeccionamiento, para que en su caso se llegue a consignar, solicitando la orden de aprehensión correspondiente.

Las determinaciones a las que pueda llegar el Ministerio Público son las de No consignar y Consignar, No consignar es cuando el representante social indica que no hay elementos suficientes para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, y consignar hay de dos formas, consignar con detenido y sin detenido.

Consignar con detenido es cuando se encontró al probable responsable en flagrancia, es decir, al cometer el delito, en donde se demostró los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y consignar sin detenido, es cuando se demostrarán los requisitos del artículo 16 constitucional, pero no hay una persona detenida, existe la probable responsabilidad de que cierta persona cometió

un delito, esta se encuentra gozando de su libertad y se solicita al juez competente que libere la orden de aprehensión correspondiente.

b).-Instrucción.

La Instrucción, es la etapa procedimental en donde se llevan a cabo una serie de actos procesales para que el juez conozca de un hecho delictivo y así poder estar en aptitud de resolver la situación planteada. La palabra instrucción, significa impartir conocimientos.

La Instrucción abarca desde el auto de radicación hasta el auto que declara cerrada la instrucción; la instrucción la mayoría de los tratadistas la dividen en dos periodos una a la que llaman pre-instrucción y otra a la que denominan simplemente instrucción. La pre-instrucción abarca desde el auto de radicación hasta que se dicta el auto de término constitucional, la instrucción comprende desde el auto mencionado hasta el auto en que se declara agotada la instrucción.

Ahora sólo mencionaremos lo que para nosotros es cada uno de los actos procesales que comprenden estas dos fases, por lo comenzaremos diciendo que el auto de radicación es la primera

resolución que dicta el juez, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, es decir que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a la potestad del juez.

En esta etapa es cuando se analiza por parte del juzgador si considera pertinente o no librar la orden de aprehensión solicitada por el representante social, si es que a su juicio se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional; también se toma la declaración preparatoria, que es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber el delito o delitos por los que se tiene privado de su libertad , las personas que declaran en su contra, también se le hace saber si tiene o no derecho a la libertad provisional y todas y cada una de las garantías que establece el artículo 20 constitucional.

Los siguientes actos que se desarrollan durante esta etapa de la instrucción los comentaremos más adelante en este capítulo, en el punto relativo a las resoluciones judiciales. La segunda etapa de la instrucción son a partir del auto de formal prisión, que es en donde se menciona el tipo de procedimiento que ha de seguirse en la causa, el periodo que se tiene para apelar y el que es para aportar pruebas por parte de las partes.

Por lo que a continuación explicaremos lo referente a los tipos de procedimiento que se pueden seguir en el proceso penal, que a saber son el Procedimiento Sumario y el Procedimiento Ordinario, esto dependiendo de la ley Federal o como acontece en el procedimiento que se regula a través del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

PROCEDIMIENTO SUMARIO.

El artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que se seguirá procedimiento sumario cuando se presenten las siguientes hipótesis:

- a) Se trate de delito flagrante;**
- b) Que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial;**
- c) Se trate de delito no grave.**

Es importante señalar que el procedimiento sumario puede revocarse para el seguimiento del procedimiento ordinario, tal y como lo veremos más adelante, sin embargo, en los procesos penales que se sigan ante los jueces de paz en materia penal, forzosamente tales procesos siempre serán sumarios.

Una vez que el juez verifique que aparecen cualquiera de las hipótesis que se han indicado, al dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso, en forma oficiosa declarará abierto el procedimiento sumario, haciendo saber a las partes y poniéndolo a la vista de éstas, quienes dispondrán del término de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para ofrecer pruebas, que se desahogaran en audiencia principal que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se señalara fecha de audiencia.

Si al desahogar las pruebas en la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, aparecieren nuevos elementos probatorios, podrá el juez señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogaran dentro del término de cinco días siguientes.

Asimismo, para el desahogo de las probanzas ofrecidas y admitidas el juez tendrá las facultades para hacer uso de los medios de apremio que señala el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez que concluya la admisión de pruebas en los términos apuntados, las partes tendrán la obligación de formular verbalmente sus conclusiones, inmediatamente después el juez

podrá dictar la resolución que en derecho corresponda o bien disponer de un término de tres días para tal efecto.

Por último mencionaremos que la audiencia que se desarrolla en el procedimiento sumario se llevara a cabo en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de otras probanzas en otras causas que así lo ameriten, el juez deberá citar a las partes dentro del término de tres días para continuar con la audiencia. Lo antes mencionado se encuentra plasmado dentro de los artículos 505, 506, 507, 508 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

En el caso de que no se den las hipótesis que se enunciaron en el apartado anterior, que se requieren para la procedencia de la apertura del procedimiento sumario, o bien que el inculcado o su defensor, con ratificación del primero, soliciten la revocación del procedimiento sumario y la apertura del procedimiento ordinario, se revocará la declaración de apertura de aquel. En el supuesto de que se abra el procedimiento ordinario ya sea porque así proceda, al no darse los supuestos que indica la ley para la procedencia del procedimiento sumario o en su caso que se haya

pedido la revocación de la declaración de apertura del procedimiento sumario, el juez ordenara poner el proceso a la vista de las partes para que dentro del término de siete días contados a partir del siguiente al que se haya notificado tal auto, ofrezcan las pruebas que estimen convenientes, las que se desahogaran dentro de los quince días posteriores, dentro de ese mismo plazo se practicaran también todas aquellas pruebas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, para la imposición de la pena.

Al igual que el procedimiento sumario, si una vez que se hayan desahogado las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogaran dentro del término de cinco días siguientes, según lo estipulado por el artículo 345 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor. Igualmente el juez esta facultado para hacer uso de los medios de apremio que la ley le confiere con la finalidad de asegurar el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en autos.

Cuando el juez considere agotada la instrucción lo declara así, ordenando se notifique personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días para que

ofrezcan pruebas, si así lo desean y puedan desahogarse dentro de los diez días siguientes a aquél, en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Si de las constancias que existen en autos, el juez estima que se requiere el desahogo de las pruebas para mejor proveer o bien que el plazo que se señalo para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes a que nos referimos en el párrafo que antecede, de oficio podrá ampliar el plazo hasta por cinco días más. Siempre que hayan transcurrido los plazos a que se ha hecho alusión en este apartado, el juez en forma oficiosa previa certificación de la secretaría dictará un auto en que se determinen los cómputos de tales plazos.

Ahora bien, en el caso de que hayan transcurrido o se hayan renunciado los plazos que hemos mencionado o que no se hubiere presentado prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa por el término de cinco días para cada uno, para que formulen sus conclusiones, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que pueda ser mayor de treinta días hábiles.

Quando haya transcurrido el plazo a que nos referimos anteriormente y el Ministerio Público no haya formulado conclusiones, el juez mediante notificación personal informará al Procurador sobre la omisión, para que éste formule u ordene se formulen las conclusiones pertinentes, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que se le haya notificado de dicha omisión, pero si el expediente excediere de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que pueda exceder de treinta días hábiles. En el caso de que transcurrido el plazo citado, sin que se hayan formulado las conclusiones. El juez tendrá por formuladas las de no acusación y el acusado será puesto en libertad inmediatamente y se sobreseerá el proceso.

Las conclusiones que presenten las partes, deberán ser por escrito, sin embargo hay reglas distintas para hacerlas, así tenemos que el Ministerio Público deberá asentar en sus conclusiones lo siguiente:

- a) Hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes;
- b) Propondrá las cuestiones de derecho que de los hechos surjan, citará las leyes, ejecutorias y doctrinas aplicables.
- c) Fijará las proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al procesado, solicitando la aplicación de las

sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y jurisprudencia aplicables al caso, conteniendo los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

En la practica se observa que lo antes expuesto no se lleva a cabo por la mayoría de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados, ya que en su pliego de conclusiones solo se dedican a vaciar la información ya contenida en la Averiguación Previa, sin hacer un análisis logico-juridico de está información y además lo que sucede durante el desarrollo del proceso muy pocos representantes sociales lo toman en cuenta para hacerlo valer en las conclusiones y así comprobar plenamente la responsabilidad penal del procesado. En cuanto a las conclusiones de la defensa, ya se ha mencionado que deben ser por escrito, pero esto no significa que forzosamente tengan que presentarse en esa forma, toda vez que resulta optativo para la defensa el presentarlas por escrito o verbalmente, pero en la practica resulta que la mayoría de los litigantes las formulan por escrito, por lo demás no se exigen reglas especiales para la formulación de conclusiones, sólo resulta conveniente el de probar la inocencia del inculpado, para el efecto se pueden citar leyes, jurisprudencia y doctrina que se estimen aplicables al caso.

Pudiera suceder que la defensa no presente conclusiones dentro del término que se le haya otorgado para ese efecto, por tanto, se tienen por formuladas las de inculpabilidad, lo que en realidad hace que en muchas ocasiones se deje en estado de indefensión al procesado, toda vez que al no presentarse las conclusiones respectivas deja al arbitrio del juez la suplencia en la deficiencia de las conclusiones, o sea, que la autoridad judicial determinará en forma potestativa la inculpabilidad del sujeto, pudiendo hacerlo, pues basta y sobre todo que tome en consideración a la letra las conclusiones del Ministerio Público y nada más y con ello condene a un inculpaado a sufrir una pena que a lo mejor por deficiencias en cuanto a la no presentación de las conclusiones, aunque se tengan por formuladas las de inculpabilidad, no ameritaba, razón por la cual estimamos que si en el caso de que el Ministerio Público no formula sus conclusiones dentro del Término que se le otorgué para tal efecto y se le comunica esa circunstancia al Procurador para que éste formule u ordene que se formulen las conclusiones correspondientes, no vemos porqué en el supuesto del procesado, no se le diese una oportunidad para que nombrase otro defensor de inmediato o designarle al defensor de oficio para que estos formulen las conclusiones respectivas, pues con el hecho de que se tengan por formuladas las de inculpabilidad de ninguna manera favorece a los intereses del inculpaado y el que se le imponga una multa. En este

orden de ideas se considera que no existe una igualdad entre las partes, pues mientras que al Ministerio Público se le otorga una segunda oportunidad para presentar sus conclusiones, con el procesado no sucede de esa manera.

Cuando se han exhibido las conclusiones de la defensa o en su caso, se han tenido por formuladas las de inculpabilidad, la autoridad judicial fijará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de vista, que necesariamente deberá celebrarse dentro del término de los cinco días siguientes. El juez deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del término de diez días contados a partir de la celebración de la audiencia de vista, si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo indicado, pero no será mayor de treinta días hábiles.

c).-Juicio.

Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del proceso penal, denominada juicio. Para Eduardo Pallares, juicio es "se deriva del latín *judicium*, que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho concreto."³⁷

³⁷ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial

En el proceso la palabra juicio, es la capacidad o hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, lo que se realiza por el órgano jurisdiccional y que se ve reflejado en la sentencia. En el proceso penal el juicio se puede decir que es cuando, el Agente del Ministerio Público realiza y precisa su acusación, el acusado su defensa y el juez valora lo aportado y realiza su resolución.

d).-Sentencia.

La palabra sentencia viene del latín "sentetia", que quiere decir dictamen o parecer, decisión del Juez.

Colín Sanchez dice que "La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia."³⁸

Para Sergio García Ramírez la sentencia constituye "un acto de voluntad por autonomía del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en que ejerce con toda su amplitud y para

Porrúa, México, 1989 p. 393

³⁸ op. cit. p. 454.

todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se haya investido"³⁹

Manuel Rivera Silva por su parte dice que, "La sentencia es, simultáneamente, un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal mediante el raciocinio declara en la forma y los términos que la ley establece, si el hecho atribuido a una persona es o no delito; así mismo impone la sanción o medida de seguridad procedente."⁴⁰

Para nosotros la sentencia es la resolución que emite el órgano jurisdiccional, en base a las actuaciones del proceso, afirmando o negando la adecuación de la ley al caso concreto y con ello poniendo fin a la instancia. Por el momento es lo que se puede comentar de la sentencia ya que en este mismo capítulo abordaremos más adelante respecto de ella.

³⁹ op. cit. p. 453.

⁴⁰ op. cit. p. 246.

2.3. RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL PROCESO PENAL.

Para el maestro Sergio García Ramírez las resoluciones son "Actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto la cuestión principal."⁴¹

Por tanto tenemos que las resoluciones judiciales son los actos realizados por el órgano jurisdiccional tendientes a resolver una cuestión planteada por él o por las partes.

Las resoluciones judiciales admiten una clasificación que a saber son : Decretos, Autos y Sentencia.

Decretos, son resoluciones del juez por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, atendiendo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 71 y 72, son las resoluciones de trámite. Los decretos deben realizarse dentro de las veinticuatro horas del acto que los motive.

⁴¹ op. cit. p. 275.

Autos son resoluciones que afectan no solamente la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia. Algunos autos son los de radicación, la formal prisión, el de sujeción a proceso, el de admisión de pruebas, los que se dan después de que alguna de las partes promueve algún escrito, estos deben dictarse antes de la 72 horas de presentada la promoción.

Sentencia, por el momento podemos decir que es la que pone fin a la instancia resolviendo el fondo del asunto y aplicando el derecho al caso concreto.

Ahora pasaremos a hablar respecto de aquellos autos a los que consideramos los más importantes, como son el de radicación, el que se dicta al vencerse el término constitucional a saber son, el de formal prisión, el de sujeción a proceso, el de falta de elementos para procesar.

2.3.1. AUTO DE RADICACIÓN.

Cuando el órgano jurisdiccional recibe el pliego de consignación, ya sea con detenido o sin detenido, por parte del Ministerio Público, procederá a dictar el auto de radicación, el cual

es el primer acto del tribunal, luego de la promoción de ejercicio de la acción penal, se da inicio al proceso penal.

En el auto de radicación el juez por sí y como representante del órgano, revisa los presupuestos procesales, la competencia, vincula a las partes, lo que significa que tanto el Ministerio Público como el procesado y su defensor actuaran en ese juzgado.

Así tenemos que conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 286.Bis, el juez ante quien se ejercite la acción penal radicará el asunto, sin más trámite abrirá el expediente, se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá de inmediato radicar la detención, si está fuera constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley, ahora bien el juez dictará el auto empezando por la fecha, el día y la hora en que se recibe la consignación del Ministerio Público, ordenara registrar la causa en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, ordenará dar aviso correspondiente a la superioridad y al Ministerio Público de la adscripción para la intervención legal que le compete.

En caso de que el juez ratifique la detención realizada por el Representante Social, deberá señalarse reciba al inculpado su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que radicó el asunto en su juzgado, informará al director del Reclusorio Preventivo de dicha circunstancia, además de practicar todas aquellas diligencias que fuesen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, en caso de que se haya recibido la consignación sin detenido, el juez al recibirla tiene dos alternativas; a) En caso de que fuese por delito grave o delincuencia organizada, el juez tiene el imperativo de que inmediatamente deberá radicar el asunto y dispondrá del término de veinticuatro horas para que resuelva sobre si obsequia la petición del Ministerio Público en el sentido de que libre la orden de aprehensión respectiva; según la ley procesal penal del Distrito Federal, y

b) Cuando se trate de delito no mencionado en el inciso que antecede, el juez dispondrá de dos días para radicar el asunto, según lo que se desprende del artículo 286.Bis de la ley procesal penal para el Distrito Federal, en el sentido de que si dentro del término de tres días contados a partir del día en que llegó la consignación el juez no dicta el auto de radicación, el

Representante Social podrá recurrir a la queja ante la Sala del Tribunal Superior respectiva, por lo cual se considera que tiene dos días para dictar el auto de radicación.

En el supuesto de que la consignación sea sindetenido y el juez obsequie la orden de aprehensión, entre tanto se cumple con la aprehensión del indiciado, el procedimiento queda archivado hasta en tanto se de cumplimiento a la detención.

En la hipótesis de que sea consignación con detenido o ya se haya cumplimentado la orden de aprehensión, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de tomar la declaración preparatoria al indiciado o procesado.

2.3.2. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Este auto se da al vencerse el término constitucional, el juez al no encontrar probado el tipo penal o bien la probable responsabilidad es por eso que se deberá dictarse una resolución denegando el proceso, se encuentra plasmado en los artículos 302 al 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Denegar el proceso definitivo en contra de determinada persona, significa que no podrá iniciarse otra averiguación previa en contra de la persona o personas a las que no se les encontró algún elemento suficiente para poder continuar con el proceso tal y como lo establece el artículo 19 Constitucional, esto es que de las diligencias practicadas no advierta la autoridad judicial que aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, no implica que definitivamente se deje en libertad al indiciado, sino que hay la posibilidad de perfeccionar la averiguación previa o realizar otra en la que se reúnan los elementos exigidos por el mencionado artículo constitucional y en consecuencia decretarse la formal prisión o la sujeción a proceso.

2.3.3. AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

Esté auto deberá dictarse dentro del auto de término constitucional, es decir antes de cumplirse las setenta y dos horas establecidas o en caso de duplicarse el término antes de ciento cuarenta y cuatro horas. Se encuentra regulado por los artículos 298 al 301, 304-Bis, 304.Bis-A. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El dictado de este auto procederá en el caso de que de las constancias que integran el expediente respectivo aparezca que hay datos suficientes que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

Pero este auto solo procederá respecto de aquellos delitos que tengan como sanción la pena no privativa de la libertad o bien teniendo está, que no sea mayor de dos años, artículo 298 del Códig de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tal virtud tenemos que el auto de sujeción a proceso lo dictará el juez penal en los casos en que se acrediten los supuestos anteriormente mencionados, una vez dictado dicho auto en él se ordenará identificar al procesado por el sistema administrativo adoptado, lo que se denomina ficha signalética.

Este tipo de autos es más frecuente en los Juzgados de Paz Penal, concocen de los tipos de delitos que tienen como sanción la pena no privativa de la libertad o teniéndola nopase de dos años, esto no quiere decir que un Juez Penal no pueda dictar dicho auto, hay delitos de los cuales también concocen, este auto es apelable en el efecto devolutivo y soló podra dictarse por el delito que realmente aparezca comprobado.

2.3.4. AUTO DE FORMAL PRISION.

Al igual que en el caso anterior analizado, el auto de formal prisión debe dictarse dentro del término establecido por la Constitución.

No debe olvidarse que tanto en el auto de formal prisión como en el de sujeción a proceso, pueden ser dictados en un plazo no mayor de ciento cuarenta y cuatro horas, es decir puede duplicarse, sólo en caso de que el procesado o sudefensor lo soliciten al rendir la declaración preparatoria, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva sobre su situación jurídica, según lo establecido por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el caso de que se duplique el término antes señalado, el juez hará saber al Director del Reclusorio Preventivo, si el procesado se encuentra privado de su libertad. El Juez podrá dictar la formal prisión del procesado, siempre y cuando de autos aparezca que se cumplieron con los siguientes requisitos:

a) Que se haya tomado la declaración preparatoria al procesado en los términos de ley, o que conste en el expediente que se negó a declarar.

b)Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad por el cual deba seguirse el proceso.

c)Que el delito que se le atribuye al procesado sea sancionado con pena privativa de la libertad, mayor de dos años.

d)Que no este acreditada alguna causa de licitud.

e)Que el auto contenga los nombres y firmas del juez, que lo dicte, así como del secretario que autoriza y da fe.

2.4. DE LA SENTENCIA.

2.4.1. Concepto de Sentencia.

La sentencia como ya ha sido precisado proviene del latín "sententia", que significa decidir. El maestro Eduardo Pallares la define como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales."⁴² Jorge Alberto Silva Silva define a la sentencia como "el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual se da solución al fondo controvertido."⁴³

⁴² op. cit. p. 20.

⁴³ Silva Silva, Jorge A. Derecho Procesal P. nal. Editorial Harla México 1990, p. 370.

A)CONCEPTO DE SENTENCIA PENAL.

Se han emitido en la doctrina diversos conceptos de la sentencia pena!, entre otros se hace referencia a los siguientes. El maestro Manuel Rivera Silva nos dice "La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional.En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto."⁴⁴

El maestro Colín Sánchez en su obra cita al jurista Vincenzo Cavallo quien expresa "la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia."⁴⁵ Por su parte Colín Sánchez expresa "La sentencia penal es la resolución judicial qu, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia."⁴⁶

⁴⁴ op. cit. p. 303.

⁴⁵ op. cit. p. 433.

⁴⁶ Ibidem. p. 454.

Así tenemos que la sentencia penal es la decisión de la autoridad jurisdiccional competente, que resuelve definitivamente de fondo la cuestión objeto del proceso que le fue sometida a su conocimiento por el Ministerio Público y en virtud de las pruebas aportadas durante dicho proceso, el juzgador aplicará la ley penal al caso concreto.

B)CLASES DE SENTENCIAS.

Existen varias clasificaciones de sentencias, unas creadas por la doctrina y otras por la ley, para simplificar haremos una alusión a algunas de ellas, por ser las que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estas son : las definitivas, ejecutorias, condenatorias y absolutorias, también mencionaremos a las llamadas interlocutorias.

SENTENCIA DEFINITIVA.-Son aquellas que resuelven el asunto principal controvertido y el accesorio, condenando o absolviendo al acusado y ponen fin a la instancia, pero sin que esto indique sean inalterables.La Suprema corte de Justicia establece que debe entenderse por sentencia definitiva aquella que resuelve el proceso.

SENTENCIA EJECUTORIA.-Son aquellas contra las cuales la ley no concede recurso ordinario alguno, o las que transcurriendo el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación, no se interpone, las que se consienten expresamente.

SENTENCIA ABSOLUTORIA.-Es la resolución que declara que el acusado no es penalmente responsable por la comisión de un ilícito penal, que acusó el Ministerio Público, fundandose para ello en la falta de pruebas para acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

SENTENCIA CONDENATORIA.-Son aquellas que como presupuesto necesario para dictarse necesita tener plenamente comprobado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del sujeto y a través de ellas, en base a las constancias procesales se afirma la existencia de un ilícito penal y el grado de responsabilidad del autor, imponiendole una pena o medida de seguridad que corresponda.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.-Son aquellas que resuelven no el fondo del asunto sino una cuestión surgida durante el proceso, pero en materia procesal penal no existen las sentencias interlocutorias, como se analizó en el apartado relativo a las

resoluciones judiciales, se dice que toda resolución que no se decreto o sentencia recaera dentro de los autos, así pues que las interlocutorias en materia procesal penal son autos.

C) OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA.

El maestro Colín Sánchez comenta que el objeto de la sentencia en sentido amplio va a comprender la pretensión de cada una de las partes que intervinieron en el proceso, es decir, "la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido a ser resarcido el daño."⁴⁷ En sentido estricto, el objeto van a ser los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal y que van a servir para resolver la situación jurídica del acusado.

El fin de la sentencia, es la aceptación o la negación de la pretensión sancionadora del Estado, para lo cual es necesario que el juez mediante la valoración que haga de lo actuada, decida si la conducta del sujeto se adecúa o no al tipo penal que la ley establece como delito, si las pruebas ofrecidas fueron las idóneas para crearle la convicción o si hay una relación entre la conducta y el resultado para establecer si es culpable o no el sujeto.

⁴⁷ Idem. p. 487.

D) REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Estos requisitos son inherentes a toda sentencia y necesariamente debe tener, por las consecuencias que una sentencia judicial conlleva y más tratándose de una resolución en materia penal, entre estas consecuencias podrían ser, la privación de la libertad, la pérdida total de sus bienes. Por las consecuencias tan graves que pueda tener un individuo, es necesario apegarla a la realidad de los hechos, debe cumplir con estos requisitos sustanciales: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

1.-Congruencia de la Sentencia.

La congruencia de la sentencia es un principio resolutivo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, en la resolución definitiva debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido; un nexo directo entre lo aducido por las partes y lo considerado resuelto por el órgano jurisdiccional. El juzgador debe ser congruente con los hechos aducidos por las partes desde la averiguación previa hasta la audiencia de vista, en la cual se analizó todo el proceso, debe ser preciso en cuanto a los hechos que sirvieron de base al Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

2.-Motivación de la Sentencia.

La sentencia debe expresar los motivos, las razones y fundamentos que sirvieron de base al órgano jurisdiccional para tomar una decisión en tal sentido, así tenemos que deben de expresarse las razones por las que el juez considera que su resolución deber ir en ese sentido, ya que de lo contrario, al no expresarla, estaría violando garantías individuales.

3.-Exhaustividad de la Sentencia.

El juzgador al emitir la sentencia debe agotar y considerar todos los puntos controvertidos y aducidos por las partes, debe analizar todas la pruebas, todas las afirmaciones o negaciones presentadas y las pruebas en las que se apoyan éstas. La exhaustividad también se refiere en cuanto que deben ser considerados todos los puntos petitorios del Ministerio Público en su pliego de conclusiones.

2.4.2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA PENAL.

De con lo establecido por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las sentencias contendrán:

I.-El lugar en que se pronuncien;

II.-Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo

tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, en su caso el grupo étnico al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

III.-Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias,

IV.-Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;

y

V.-La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Ahora bien siguiendo con lo antes mencionado, la sentencia empieza por:

a)La fecha y el lugar en que es dictada.

b)El preámbulo en el que deberá expresarse la declaración de que vistos los autos para dictar resolución definitiva respecto de la causa instruida, ante el juzgado que conoce del asunto, número de causa, delito por el que se siguió el proceso, contra que persona o personas, sus datos generales y la declaración de que si al momento de dictar la sentencia el procesado se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional en cualquiera de sus formas o bien se encuentra interno en el reclusorio preventivo.

c)El resultando es la narración historica del proceso, esto es, el desarrollo del procedimiento penal a partir de que el ministerio Público haya ejercitado la acción penal, en contra del inculpado, la radicación del asunto ya sea con detenido o sin detenido y en éste supuesto que se giró la orden de aprehensión o de comparecencia del inculpado, según sea el caso, que se le tomó su declaración preparatoria y dentro del término que marca la constitución se le dictó la formal prisión o la sujeción a proceso como probable responsable del delito por el cual le acusó el Ministerio Público; la narración de lo sucedido dentro del proceso penal a partir del auto de radicación, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, la expresión de que se recibió el informe de la autoridad de los ingresos anteriores a prisión del sentenciado, la expresión de que se giró la orden, para que fuera identificado por el sistema adoptado administrativamente al procesado, asentandose además si el Representante Social emitió sus conclusiones o se tuvieron por formuladas las de inculpabilidad, por último la declaración de que vistas las condiciones del procedimiento se turnaron los autos para dictar sentencia que resuelve en definitiva la controversia jurídica que motivó la instrucción de la causa.

d)El considerando el juez deberá expresar los razonamientos lógico-jurídicos para resolver el asunto sometido a su conocimiento, comenzando con la declaración de si se comprobaron los elementos que integran el tipo penal, los elementos de prueba que se tuvieron para acreditarlos, detallando dichos elementos de prueba y numerándolos así como el valor que les concede los numerales respectivos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; si se encuentra acreditada plena y legalmente la responsabilidad penal del inculcado en la comisión del delito por el cual se le instruyó la causa de acuerdo al tipo penal y con que elementos de convicción se acreditó, debiendo formular un examen acusioso de dichos elementos de prueba para establecer dicha responsabilidad, si el juez considera que no se acreditaron los elementos del tipo ni la probable responsabilidad del inculcado deberá realizar el mismo análisis que hemos citado pero en sentido inverso, es decir, el porqué no se acreditan tales elementos del tipo o porqué no se comprueba la probable responsabilidad del inculcado.En el supuesto de que la autoridad judicial determine que el sentenciado no es penalmente responsable de la comisión del delito que le imputó el Ministerio Público, lo delcarará así también en los puntos resolutivos lo expresara en la misma forma, decretando la inmediata y absoluta libertad del sentenciado, ordenando la notificación personal a las partes.

Cuando se haya acreditado plena y legalmente la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito por el que lo acusó el Representante Social, de acuerdo a los elementos de prueba existentes en autos el juez procederá a la individualización de la pena, para ello deberá estar a lo previsto por los artículos 51 y 52 del Código penal para el distrito Federal y una vez efectuado el estudio le impondrá la pena que corresponda, si es conducente condenarlo a la reparación del daño o si se le exime de ello, pero en el supuesto de que se le condene se deberán señalar los elementos de prueba que se tiene para tal determinación y si de acuerdo a las constancias que obran en autos y de conformidad con la ley procede a concederle al sentenciado alguno de los beneficios establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, finalmente deberá estarse a lo establecido por el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, en el sentido de que se le amoneste para que no reincida.

e)Puntos resolutivos son los que expresan las conclusiones concretas y precisas que expuestas en forma de expresión lógica derivada de las consideraciones jurídicas y legales formadas en el caso de que se trata en el considerando de la sentencia.

2.4.3. LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PROCESO PENAL.

Los autores civilistas son los que se han dado a la tarea de establecer que es o que se entiende por sentencia ejecutoriada, es aquella en contra de ella no se puede interponer ningún recurso ordinario.

El maestro Rafael Pérez Palma sostiene "...cuando se dice que una sentencia causa ejecutoria, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial, no se quiere decir, como erróneamente se supone que la sentencia tenga la autoridad de la cosa juzgada, sino solamente que la sentencia ya no admite recurso ordinario."⁴⁸

Eduardo Pallares nos dice "La sentencia ejecutoriada puede entenderse en dos sentidos, el primero tiene su origen como se vera más adelante en el derecho romano, con lo que se menciona al juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no este sujeta a ninguna impugnación. En la segunda, es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria, a sea la que no se modifica o no es revocada por ningún medio jurídico por un juicio autónomo."⁴⁹

⁴⁸ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cardenas Editores. México 1990. p. 545.

⁴⁹ op. cit. p. 435.

A nuestro juicio las dos acepciones resultan igualmente válidas, solamente que en la segunda se precisa con mayor claridad el significado que se trata, pues no basta una sentencia conforme a la ley de donde emana ya no admita recurso alguno, sino que para ello requerirá que no exista medio ordinario o juicio autónomo, que es el juicio de amparo, para que pudiese adquirir la categoría de cosa juzgada es necesario que no admita recurso ordinario o extraordinario o juicio autónomo por virtud del cual pueda ser modificada o reformada.

A pesar de lo señalado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 576 señala textualmente:

Art. 576.-Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales para que pueda producir su revocación en todo o en parte.

El concepto vertido por el numeral antes transcrito, puede tomarse desde un punto de vista amplio podría entenderse que adquiere irrevocabilidad una vez que haya agotado el recurso ordinario o el extraordinario, es entonces que tendría el carácter de irrevocable la sentencia cuando hubiese agotado inclusive esté recurso.

Ahora bien consideramos que **sentencia es ejecutoria en materia penal es aquella que ya no admite recurso ordinario alguno en virtud del cual pueda ser modificada o reformada y adquiere la categoría de cosa juzgada cuando ya no existe ningún recurso ordinario o extraordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o reformada conforme a las leyes que nos rigen.**

El artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, establece cuando causan ejecutoria las sentencias penales:

Art. 443.-Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:

- I.-Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y*
- II.-Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.*

Al respecto de lo mencionado por el artículo antes descrito señalaremos lo siguiente.

A)Por Declaración Judicial.

Sí la **sentencia ejecutoriada es aquella que siendo pronunciada en primera instancia ha sido consentida expresamente, o bien aquella dictada en esa instancia y en contra de la cual no se interpuso recurso ordinario dentro del término que**

para tal efecto señale la ley, entonces requerirá de la declaración judicial que la declare que causó ejecutoria por la autoridad judicial.

Así cuando la parte afectada por la sentencia, por condenatoria o absolutoria en este caso el Ministerio Público pero si la sentencia es condenatoria, podía ser el sentenciado; tendrán conforme a lo que dispone el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal un término de cinco días para apelar la sentencia, razón por la cual sino lo hace dentro de dicho término se le tendrá por precluido su derecho y por tanto el juez en forma oficiosa o a petición de parte hará la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria.

En cuanto al otro supuesto establecido por el artículo en comento de la ley en cita, que es cuando se haya consentido expresamente la sentencia de primera instancia, también requerirá declaración judicial cuando el afectado consienta expresamente la sentencia, lo que en realidad en la práctica resulta verdaderamente difícil, porque por un lado si el afectado es el sentenciado no es frecuente que se conforme expresamente con la resolución judicial dictada en su contra y por otro, el ministerio Público menos la conformidad expresa, pudiera dar lugar a una responsabilidad penal.

b) Por Ministerio de Ley.

La otra forma por virtud de la cual una sentencia causa ejecutoria conforme a lo establecido por el artículo en comento, es la contenida en la fracción II por ministerio de ley, que admitiendo recurso ordinario o extraordinario, en el primer caso cuando se tramite la apelación se dicte una sentencia confirmando la de primera instancia, entonces esta disposición causará ejecutoria por disposición de la ley, toda vez que no admite recurso ulterior por virtud de la cual puedan ser modificadas o reformadas y en el segundo caso, se determina que causan ejecutoria las sentencias que conforme a la ley no admiten recurso alguno, tal y como sucede con las sentencias pronunciadas en los procesos sumarios, por lo cual en el dictado de las mismas que es en única instancia causan ejecutoria por ministerio de ley.

2.4.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PROCESO PENAL EN RELACION A LA FICHA SIGNALETICA.

Los efectos que se producen de una sentencia ejecutoriada en materia penal en relación a la ficha señalética son nulos, pues si la sentencia resulta condenatoria o absolutoria no sucede absolutamente nada, en ambos casos prevalece la ficha que se

haya practicado en la persona que estuvo sujeta al proceso penal, ello en razón de que la ley penal adjetiva para el Distrito Federal sólo ordena en su artículo 578 que se remita una copia certificada de la sentencia ejecutoriada ya sea absolutoria o condenatoria a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (que es dependiente de la Secretaría de Gobernación) pero esto es para los efectos de la ejecución de las penas, más no para los relativos a la ficha signalética, pues la autoridad administrativa a quien se ordena le practique al procesado la identificación, que en este caso es la Dirección General de Servicios Periciales (que es dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) ni siquiera le envían copia de la sentencia ejecutoriada y por tanto, jamás tiene conocimiento del resultado del proceso, de donde resulta que los efectos de la sentencia de que se trata en relación con la ficha signalética ni si quiera puede decirse que existen.

Ahora bien, cuando la sentencia del orden penal que ha causado ejecutoria condenó al sentenciado, pues en realidad ninguna razón tendría de comunicarse a la autoridad administrativa que dicha persona ha resultado condenada, pues la ficha signalética prevalece ya que sirve como antecedente para posterior ocasión en que el sentenciado se vea inmiscuido en otra causa penal, para los efectos de la individualización de la pena en

caso de resultar culpable en el proceso penal posterior. Pero la cuestión cambia cuando se trata de una sentencia penal absolutoria que ha causado ejecutoria, pues actualmente no se comunica a la autoridad administrativa que práctico la ficha señalética dicha sentencia, tal y como se ha apuntado líneas arriba, pero que no es de justicia, por que está ficha prevalece no se decreta su nulidad y en el supuesto de que en posterior ocasión lo persona que haya sido declarado absuelta se le dicté un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, necesariamente ha de aparecer la ficha anterior con los datos de que se le dictó con antelación un auto de ese tipo por la misma o por otra autoridad judicial, teniendo que investigarse el resultado de dicho proceso como ya se indicó anteriormente, lo cual no resulta adecuado.

Por lo que proponemos que cuando se dicté en una causa penal una sentencia absolutoria se giré oficio respectivo por parte del juzgador, tanto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría del Distrito Federal, para que se proceda a la cancelación de la misma.

CAPITULO III DE LA FICHA SIGNALÉTICA

1. ANTECEDENTES

2. FICHA SIGNALÉTICA

3. OBJETO

4. EFECTOS

3.1. ANTECEDENTES.

EPOCA ANTIGUA.

a) EGIPTO.

El gobierno de Egipto era teocrático, puesto que el Faraón era considerado como la reencarnación de la divinidad, existía una clase sacerdotal que se ocupaba del saber, la clase militar llegó a desempeñar un papel casi tan importante como la sacerdotal, los campesinos no tenían derechos pues eran excluidos de las clases altas.

"En la época del Faraón Ramses II se poseen las actas de un gran proceso de ladrones de tumbas, cabe hacer mención que a los mismos como pena pública se les cortaban las manos o la lengua o los dejaban ciegos, era una forma de identificación la mutilación."⁵⁰

Se acostumbraba entre los elementos decorativos de sus dibujos a reproducir especialmente aun propia mano, lo que indica según el Historiador Ernest. J. Gorlich. "que el conocimiento de la dactiloscopia se remonta a los más lejanos tiempos y es imposible determinar su punto de partida y quien fue el primero en hacer los dibujos de la mano humano."⁵¹

⁵⁰ Lopez Reyes, Amalia Historia Universal, Editorial Continental, México 1982, p. 74.

⁵¹ Gorlich, Ernest. Historia del Mundo, Editorial Macareno, España, 1979 p. 17.

Aunque a ciencia cierta no se establezca en forma concreta que tanto las mutilaciones como las impresiones digitales(dibujos) sean un medio de identificación delictivo en esa civilización tan antigua, si son indicios de nuestra identificación actual, en tratándose de las impresiones digitales señaladas y en su época tales mutilaciones hacían suponer que quien las sufría, había incurrido en un delito punitivo y sancionado en forma pública.

b) INDIA.

La organización de la India estaba constituida por pequeñas tribus en donde eran dirigidos por un Consejo de Ancianos.La unión de estas tribus hizo que apareciera la institución monárquica, pero la autoridad real, no pudo nunca consolidarse como fuerza de los Brahmanes.

La Religión Budista hizo cambiar, en gran parte la mentalidad política de los gobernantes.En el siglo II el jurista Manu II hizo una recopilación de las principales legislaciones Hindúes y las plasmo en el Código de Manu, este libro es una reacción contra el despotismo real, ya que en la India hubo siempre un sentido de soberanía del pueblo.

El principio moral más sobresaliente entre los hindúes consistió "en no dañar a ningún ser vivo, por lo que si lastimaban un ser vivo eran cruelmente castigados, es decir, se regían por premios y castigos conformados por elementos Védicos, Brahamanicos y Budistas, caracterizada por la fe del Ser supremo abstracto y eterno(Brahama) primera persona de la Trinidad divina, reconoce un sistema de castas o jerarquías sociales, su dogma más importante es el de la transmigración, que establece un sistema de premios y castigos para el individuo en sucesivos reencarnaciones, figura el culto a ciertos animales."⁵²

"Las leyes de Manu, establecen para facilitar la identificación de los malhechores, imprimir con hierro candente a los delinquentes, una marca con características especiales para cada delito."⁵³ Otra forma de identificación la constituían la utilización de manchas digitales de uno o dos dedos para con ellos sellar documentos públicos y privados pero, que no respondían a los fines identificativos."Este procedimiento se consideraba como un acto solemne procedimental análogo de nuestros antepasados de poner al final del documento una señal de la cruz."⁵⁴

⁵² Reader Digest. Selecciones Gran Diccionario Ilustrado, Tomo IV. México 1990. p. 80.

⁵³ Reyes Martínez. Armida. Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación. Editorial Porrúa. México 1979 p 12.

⁵⁴ Lubian Arias, Rafael. Dactiloscopia. Editorial Reus Madrid 1977 p. 646.

c) GRECIA.

El origen del procedimiento penal y por ende el de la identificación del delincuente o procesado, se remonta a las costumbres y formas observadas en el derecho griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos en contra de ciertos usos o costumbres.

Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual cuando no se trataba de delitos privados y según el caso convocaba al Tribunal Areopago, el de los Ephetas y al de los Heliastas. El acusado se defendía así mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas, cada parte presentaba sus pruebas formulaban sus alegatos y en esas condiciones el Tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo, basándose en la fórmula del talión.

La identificación en Grecia al igual que en otros países, fueron las marcas de hierro candente, las argollas y cadenas soldadas al cuerpo y las mutilaciones.

d) ROMA.

En Roma para los efectos de la Identificación de los delincuentes había dos tipos de leyes, las leyes curitae, que eran las más antiguas y las leyes centuriate que tuvieron su origen a partir de la reforma de Servio Tulio, a estas se les daba también el nombre de la leyes Rogatae.

En la Ley de las doce Tablas, quedo plasmado en la ley VIII, lo que es motivo de nuestro estudio, puesto que en dicha tabla versaba sobre derecho penal, estableciendo el Tallón, con frecuencia la venganza privada se excedía y además fomentaba más venganzas.

La identificación en Roma se usaba principalmente por el nombre patronimico de las personas, ello debido a la organización familiar que este pueblo tenía, otro medio que se practicaba con fines más específicos era el tatuaje, el cual se realizaba entre los miembros de la milicia y entre los esclavos, los criminales siendo diferentes en cada caso, así también se utilizaban la llamada marca de fuego o la mutilación las que se imponía a los dos últimos grupos a fin de diferenciarlos del resto de la población.

EPOCA MODERNA.**a) FRANCIA.**

En Francia existía la identificación utilizando marcas con hierro candente, también se marcaba al reo con una flor de lis, que como se sabe era el signa real, primero se erraba en la frente pero más tarde lo fue en la espalda. A los ladrones se les marcaba con la letra V, si eran reincidentes, sino lo eran se les marcaba con la letra G.

La Revolución Francesa echo abajo estos bárbaros procedimientos, pero fue puesto en práctica nuevamente a los pocos años de abolido, para aplicarlo a los reincidentes y falsarios. Para los incendiarios también fue establecido este sistema, otro método de identificación consistía en la exposición que se hacía del delincuente en las plazas públicas, para su señalamiento.

En la actualidad en Francia, como en la mayoría de los países se sigue el método de identificación por medio de un sistema en el que en una hoja se pone una fotografía del delincuente y se anotan todos los rasgos físicos que pudiera tener, además del nombre del lugar de origen, domicilio y profesión u oficio.

b) ESPAÑA.

En España como medio de identificación a los esclavos se les herraba en el rostro durante los siglos XIV, también se ordenó que en Cuba se herrara a los criminales utilizando para tal efecto la mutilación de la nariz, manos o cualquier otra parte u órgano del cuerpo humano, lo anterior dependiendo de la clase y peligrosidad del delito.

A principios de siglo se utilizó en España un álbum fotográfico en donde se diferenciaban a los delincuentes detallando en una hoja a parte los rasgos fisonómicos, estas fichas se archivaban alfabéticamente, pero tenía un problema ya que el delincuente podría dar un nombre falso y entonces no localizarlo en los archivos.

En la época actual se perfecciono el sistema antes mencionado, agregándole las ideas de otros sistemas aplicados en el mundo, por lo que podemos establecer que actualmente se utiliza el sistema del argentino Juan Vucetich, que consiste en una clasificación, aparte de la fotográfica, de dactilografías o formula dactilar, en donde se expresa la nomenclatura de los dedos, es decir, se expresa la conformación de cada uno de los dedos de las manos, en presillas internas y externas.

c) ITALIA.

Se estableció en Italia un método denominado Sistema de Registro, Casillero Judicial en el se obligaba a los secretarios de los Tribunales Correccionales y de las Cortes a anotar una serie de datos concernientes a los condenados, como son su nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio, delito y la sanción impuesta.

Los documentos eran clasificados alfabéticamente y archivados en muebles divididos en casillas, pero como sólo se basaba en el nombre del reo, la sola variación del mismo dificultaba en conocer sus antecedentes penales, tal y como sucedía en España.

En la actualidad en Italia se sigue el método o sistema de Gasti, ideado por el criminólogo Juan Gasti, este método consiste en tomar detalladamente todos los rasgos característicos de una persona, así como tomarle las huellas dactilares, los cuales quedan plasmados en una tarjeta que es ordenada alfabéticamente, pero con la salvedad de que si un delincuente da un dato falso se le identifica por los rasgos fisonómicos, así como por las huellas dactilares.

d) MEXICO.**1.-México Colonial.**

En México a través de la historia se han utilizado diversos métodos de identificación, así tenemos que en la época anterior a la colonia se utilizaban la identificación no con los fines de la actualidad, sino que formaba parte de la pena que se imponía al infractor de la norma.

El choque que se produjo al realizarse la conquista hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares, además de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos.

La identificación de los delincuentes se levaba acabo desde la simple descripción con alguna seña particular o bien se les marcaba con hierro candente o se les mutilaba, estas eran penas impuestas por la denominada "Santa Inquisición", que era el Tribunal encargado de imponer las sanciones a los que delinquieran.

Todo lo anterior se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, sus costumbres, por lo que se siguieron

implementando algunas formas de identificación de la época precolonial, tales como el corte de labios, quema de cabellos, la esclavitud y la muerte, entre los "indios".

2.-México Independiente.

En esta época se seguía utilizando en la mayoría del territorio la identificación a través de las mutilaciones, pero ya se practicaban métodos de identificación rudimentarios, tales como el de Cédula de Identificación, consistía en detallar los rasgos del delincuente, en ella se decía la talla, peso, color de cabello, cutis, barba o bigote, edad, nombre, ocupación, firma o huella; la filiación tendía al reconocimiento del individuo por su descripción externa siendo por lo tanto aproximativa.

En esta etapa del país se pensaba más en la estabilidad del mismo que en la identificación de los delincuentes, no fue sino hasta 1836, en las "siete leyes" que ya se consideraba una identificación de los delincuentes, la cual consistía en hacer en una hoja un estudio detallado de su constitución física y mental, señalando todas y cada una de las características del delincuente, así como las malformaciones que pudiera tener.

3.2.DE LA FICHA SIGNALETICA.

3.2.1.CONCEPTO DE FICHA SIGNALETICA.

Es necesario dar el concepto de la palabra ficha signalética, dado que en forma específica en nuestra legislación actual no existe definición jurídica del tema que nos ocupa, como se desprende de lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se hace alusión una vez dictado el auto de formal prisión o en su caso el de sujeción a proceso, se ordenará identificar al procesado por el medio administrativo adoptado para el caso.

En primer lugar debemos entender que el significado de la palabra identidad dice Lacassagne "Es la determinación del conjunto de signos que distinguen a un individuo de todo lo demás, ya sea durante la vida, o después de la muerte."⁵⁵

Identidad dice el diccionario Larousse "Es todo aquello que posee calidad de idéntico.", idéntico es lo que en circunstancias y accidentes es lo mismo que otra cosa con que se compara.

⁵⁵ Orellana, Octavio. Manual de Criminología. Editorial Porrúa. México 1990. p. 77

La identidad personal es el método o sistema empleado con el objeto de fijar de manera más segura posible, la identidad de una persona en la vida jurídica, evitándose que pueda confundirse con otra cualquiera. Se dice en el diccionario de la Real Academia de Lengua Española que identificación en el derecho, es reconocer si una persona es la misma que se supone se busca.

De este modo el más aproximado concepto de lo que es la ficha signalética considero encontrarla en la definición siguiente: "El medio empleado para la comprobación de que una persona es aquella de la que se trata, procedimiento científico seguido para descubrir la verdadera personalidad de quien se encuentra sometido a un proceso penal, existen diferentes métodos de identificación, especialmente utilizados en la esfera de las actividades policiales y judiciales."⁵⁶

Desde nuestro punto de vista la ficha signalética, es un medio por el cual se logra diferenciar a una persona de otras, debido al análisis e impresiones de huellas dactilares, características visibles, medidas como pueden ser, la estatura, el color de piel, color de cabello, color de ojos, cicatrices visibles, edad, estado civil, ocupación, nacionalidad, sexo, y un claro estudio de las huellas dactilares, para fines jurídicos es utilizado

⁵⁶ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1989. p 14.

para informar a las autoridades judiciales de la existencia de un pasado delictivo de la persona sujeta a un proceso penal, una vez cotejadas tales huellas con las que obran en los archivos si el individuo ha tenido anteriores ingresos a prisión, lo anterior para efectos de constituirse una reincidencia, aún más la habitualidad y en algunos casos contar con simples registros o datos registrales de un individuo en los archivos policiales.

3.2.2. CLASES DE FICHAS SIGNALETICAS.

La persona que es identificada por el medio administrativo adoptado en vigor en unos casos ante el juez instructor o antes que quede registrada en los archivos correspondientes como un antecedente, el cual es obvio que debe ser considerado como tal, sólo en los casos en que exista una sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, lo anterior es necesario para establecer o no la reincidencia del procesado, con objeto de individualizar la pena y establecer en una nueva sentencia el beneficio de la conmutabilidad. Se entiende por antecedente, lo que sucedió antes de un hecho que sé esta conociendo en el presente.

Por lo que antecedentes penales desde nuestro punto de vista son los datos que se encuentran registrados en archivos, respecto de las personas que incurrieron en la comisión de un

delito o que se presumen penalmente responsables a los cuales se les identifica para el efecto de que la autoridad judicial al solicitar los anteriores ingresos a prisión individualiza la pena solicitada por el Representante social, en virtud de que se encuentra un antecedente de la persona a quien se considera responsable, sólo en caso de sentencias condenatorias. Por otra parte el común de las personas que se encuentran sujetas a investigación son "fichadas" en delegaciones, Agencias Investigadoras antes de determinar la situación jurídica de las mismas es lo que comúnmente se llama "ficha policial", mismas que existen en archivos de las corporaciones encargadas de investigar hechos delictivos y a probables responsables, es decir, la policía judicial.

Es indudable que existe una diferencia entre ambos antecedentes, sin embargo en el Distrito Federal, se confunde y se atribuyen las mismas consecuencias jurídicas, así pues una persona que es investigada por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, se le identifica en la policía judicial, en fase de averiguación previa, posteriormente, en caso de ser consignado al ingresar al Reclusorio Preventivo, y ante el juez, ya sea en la etapa de la instrucción hasta antes de dictar sentencia es menester como requisito fundamental se le identifique administrativamente, así como solicitar los anteriores ingresos a prisión.

3.2.3. PRINCIPALES SISTEMAS DACTILOSCOPICOS ADOPTADOS.

Desde tiempos remotos se ha dejado sentir la necesidad de la identificación personal con el fin de distinguimos unos de otros, así tenemos que en el transcurso de la historia se han implementado diferentes métodos para identificar y distinguir a las personas, es por eso que abordaremos los diferentes sistemas de identificación a través de la historia.

LA FOTOGRAFIA.

Al descubrirse la fotografía en el año de 1829, los dedicados a la investigación criminal, vieron la forma de identificar a los delincuentes de una forma más precisa y así los departamentos policiales formaron sus colecciones de fotografías de delincuentes, pero a medida que fue aumentando esta colección se hizo difícil su manipulación, de igual forma era difícil buscar y comparar fotografías recientes con las ya archivadas. Por otra parte los delincuentes para evitar ser reconocidos a través de las fotografías se desfiguraban el rostro o se dejaban la barba o bien se la rasuraban.

EL RETRATO HABLADO.

El retrato hablado es otro de los medios de identificación adoptado, son puntos de referencia de los cuales se valía el investigador, que dependían del poder de la observación, de su retentiva y de su ingenio, es una filiación sistemática, método preciso y claro.

El creador de este sistema fue el criminalista Alfonso Bertillón, para organizarlo este autor tomó principalmente como base la cara, el cráneo, describiendo los caracteres cromáticos que comprenden el color del cabello, de ojos, de piel y en su caso barba y bigote, los caracteres morfológicos entre estos tenemos los órganos de la cara como la nariz, la oreja derecha, la forma de ojos, de la frente, de la boca, de las mejillas, de los pómulos y por último los detalles particulares de cada individuo.

LA DACTILOSCOPIA.

La dactiloscopia es la ciencia que se propone a la identificación de la persona físicamente considerada por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de la mano.

Al que se considera padre de la dactiloscopia es al argentino Juan Vucetich quien define a la dactiloscopia como la ciencia que trata de la identificación de la persona humana por medio de las impresiones digitales de los diez dedos de la mano. Este sistema es considerado como una verdad absoluta, es la única rama del derecho que descansa en un fundamento matemático.

El origen del vocablo dactiloscopia, proviene del griego que se compone de DAKTILOS: dedo, y SKOPEIN :examinar. La mayoría de los autores de esta ciencia señalan que los dibujos digitales del ser humano se forman en el sexto mes de vida intrauterina.

A los dibujos que forman los dedos de la mano en específico el de las falanges o tercera división de los dedos que es el que se analiza, a través de las crestas papilares de las yemas de los dedos, es lo que se llama dactilograma.

Se denomina huella latente a la figura que se forma al imprimir nuestras huellas en una superficie plana, debido a la secreción sudorípara, se llama huella dactilar negativa a la figura que se forma al tocar con los dedos materiales blandos una superficie plana; la huella dactilar positiva, es la que se obtiene

sobre alguna superficie por estar los dedos impregnados de alguna sustancia colorante.

Cabe mencionar que los sistemas dactiloscópicos están basados en tres principios fundamentales:

- 1.-Los dibujos dactilares son absolutamente diferentes en cada individuo.
- 2.-Son inmutables desde el sexto mes de vida intrauterina hasta la putrefacción de la piel.
- 3.-Las mismas son perennes a pesar de ser destruidas por traumatismos superficiales al sanar reaparecen en la misma disposición.

En nuestro país se adoptó el sistema de Vucetich, el cual representa ventajas, pues la lectura de las fórmulas que sirven para describir los dactilogramas es más sencilla y el tamaño de las fichas es la mitad de las utilizadas por otros sistemas.

Este sistema, el de Vucetich, consiste principalmente en hacer un estudio de las crestas papilares de las yemas de los dedos, en las cuales se encuentran algunas diferencias con las de otros individuos, ya que estas se clasifican de acuerdo a su forma en el dedo así tenemos:

-El arco, que es aquella que carece de deltas y sus crestas corren de un lado hacia otro sin volver a las mismas;(ver fig. 1).

-La presilla interna, que es aquella que si tiene delta y en ella las crestas que forman el núcleo nacen a la izquierda y corren hacia la derecha dando la vuelta en si mismas, para salir sobre el lado de partida; (ver fig. 2).

-La presilla externa, que es aquella en la que el delta se encuentra a la izquierda, las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la derecha y corren hacia la izquierda, dando la vuelta sobre si mismas para salir al mismo lado de partida, (ver fig.3).

-El verticilo, se caracteriza porque tiene dos deltas uno a la derecha y otro a la izquierda, sus núcleos adoptan formas espiroidales ovoides o círculos céntricos en forma de S o de Z.:(ver fig. 4.)

La nomenclatura del sistema dactiloscopico de Vucetich, que se da a cada tipo es.

A-1 para el Arco.

I-2 para la Presilla Interna.

E-3 para la Presilla Externa.

V-4 para el Verticilo.

Las letras sirven para clasificar única y exclusivamente los tipos que se observan tanto en el pulgar derecho como en el izquierdo. Los números no indican el orden a seguir, sino que sirven para clasificar los tipos que se encuentran en los dedos índice, medio, anular y meñique de ambas manos. Los puntos característicos del sistema de Vucetich y que son utilizados en el sistema Mexicano son:

1.-Islote.-Es una pequeña cresta que no debe de exceder de una extensión de 5 veces el grosor de una cresta.

2.-Cortada.-Es una cresta que nace en uno de los lados y no termina su carrera.

3.-Bifurcación.-Es una cresta que se divide en dos ramas, Adoptando las dos ramas que se abren una forma arqueada.

4.-Horquilla.-Es una cresta que se abre en dos, dando lugar a la formación de un ángulo agudo.

5.-Encierro.-Este se forma por una cresta bifurca y que después se encierra dando lugar a la formación de una elipse o un círculo.(Ver figura 5)

En la practica para una identificación más exacta de un formula que se logra al estudiar las impresiones dactilares de una persona, se colocan en una papeleta de la siguiente manera, a la mano derecha se le conoce como Serie Individual

Dactiloscópica y a la mano izquierda se le conoce como Sección individual Dactiloscópica, así tenemos que para el caso de identificar a una persona que tiene en su pulgar derecho el tipo Presilla Interna y en el resto de sus dedos tiene también Presilla Interna (la mano derecha siempre se representa en forma de denominador), en la mano izquierda en el pulgar tiene Verticilo, y en el resto de los dedos también la fórmula sería: Serie I-2222 (Mano Derecha) Sección V-4444 (Mano Izquierda)

En la ficha señalética no sólo se presentan las impresiones digitales sino que además se toman las características antropométricas del sujeto tales como color de cabello, de ojos, de piel, la forma de su cara, la forma de sus orejas si presenta cicatrices o tatuajes, así como sus datos generales, como son, su domicilio, su edad, su oficio, su lugar de origen, etc.

Es necesario acotar que puede haber dos o más personas que tengan la misma fórmula, correspondiente a sus impresiones dactilares, pero estas se pueden diferenciar en las características como los son Islote, Bifurcación, etc., además de las características antropométricas. La única forma de cambiar las impresiones dactilares de los dedos es amputándose las manos, pero aun así hay otras formas de identificar a las personas.

ARCO A-1

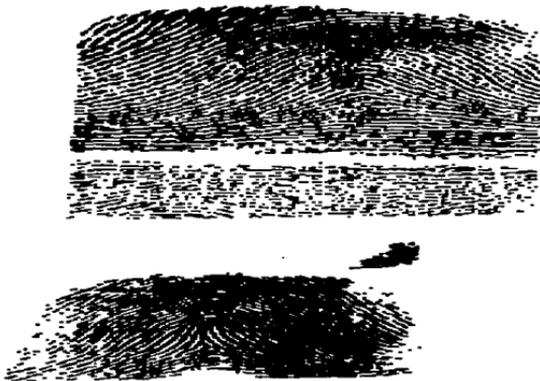


FIGURA 1

PRESILLA INTERNA 1-2



FIGURA 2

PRESILLA EXTERNA E-3

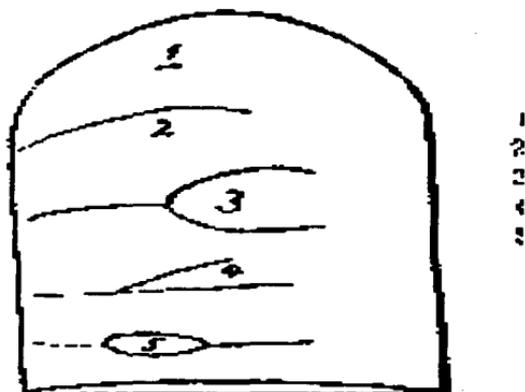


FIGURA 3

VERTICULO V-4



FIGURA 4

PUNTOS CARACTERÍSTICOS DEL SISTEMA DE VUCETICH.

- 1.- ISLOTE.
- 2.- CORTADA.
- 3.- BIFURCACIÓN.
- 4.- HORQUILLA.
- 5.- ENCIERRO.

FIGURA 5

3.3. OBJETO DE LA FICHA SIGNALETICA.

El objeto de identificar a un procesado, se da por que es necesario tener un registro para saber entre otras cosas el índice delictivo y para poder observar si cuenta con anteriores ingresos a un reclusorio, es necesario precisar que el objeto primordial de la ficha signaletica es la identificación de la persona que se hace por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del sistema de Vucetich.

También se utilizan los archivos de la identificación para que en caso de que se cometa un hecho delictuoso en donde el probable o probables autores no sean detenidos al momento de cometerlo, pero en el lugar de los hechos dejo impresadas sus huellas digitales en algún objeto u objetos o en su caso cuerpo o cuerpos, estas impresiones sean identificadas a través del estudio comparativo que se hace con las ya existentes en los archivos.

Se puede mencionar que la ficha signalética sirve para identificar a un cadáver, que todavía no se encuentra en estado de putrefacción, del cual se desconoce el nombre que llevó en vida o no se tiene la certeza del nombre verdadero, en este caso se toman las impresiones dactilares, con el propósito de confrontarlas con las de los archivos, dependiendo de la formula

existente en dichas impresiones, y así llegar a la certeza de que el cadáver corresponde a una persona que llevó en vida "x " nombre.

Se concluye que el objeto principal y por el que tiene su razón de ser la ficha signalética es el de la identificación de las personas que quedan sujetas a proceso.

3.4.EFECTOS DE LA FICHA SIGNALETICA.

El efecto jurídico es el de determinar la sanción penal misma que el individuo está expuesto a sufrir, cuando el informe de anteriores ingresos se deduzca que la persona es reincidente o delincuente habitual, pues de resultar así, se aumentará la penalidad, tal y como lo establecen los artículos 65 y 66 del Código Penal para el Distrito Federal, el juzgador deberá de tomar en cuenta la peligrosidad del delincuente con la finalidad de individualizar la pena.

Pero en el caso de que el resultado de dicho informe no se tengan ingresos por parte de una persona, esto también se puede hacer valer por el procesado y su defensor para influir en el animo del juzgador para que la sentencia, sea en su caso absolutoria, o condenatoria, de así serlo se podrá solicitar la pena mínima por ser primo-delincuente.

Uno de los efectos de la ficha signalética, en el caso de que la sentencia sea absolutoria es que si está no se cancela, cuando el individuo tenga un proceso penal diferente al que ordeno la primera identificación, cuando el juzgador solicite el informe de anteriores ingresos a prisión aparecerá que ya estuvo sujeto a un proceso penal, en el cual salió absuelto, pero como ya se dijo esto no debe influir en la sentencia, pero sí tendría influencia en el estudio de personalidad que se practica al procesado y entonces de dicho estudio, su resultado si podría influir en el animo del juzgador, para tomar en cuenta el grado de peligrosidad del individuo y así aplicar una pena más severa.

Se puede precisar que el efecto de la ficha signalética es primordialmente para evitar las suplantaciones de personalidad, por parte de los delincuentes.

CAPITULO IV. DE LA CANCELACION DE LA FICHA SIGNALETICA.

ARTICULO 10. DE SUJETAR AL PROCESADO A LA FICHA
SIGNALETICA.

ARTICULO 11. DE LA CANCELACION DEL ACTO QUE NIEGA LA
CANCELACION.

ARTICULO 12. DE LA PRECEDENCIA DEL ANEJO CONTRA EL ACTO QUE NIEGA
LA CANCELACION.

ARTICULO 13. DE LA PRECEDENCIA DEL ANEJO CONTRA EL ACTO QUE NIEGA
LA CANCELACION.

4.1.ORDEN DE SUJETAR AL PROCESADO A LA FICHA SIGNALÉTICA.

La orden de tomar o sujetar al procesado a la ficha signalética o identificación administrativa, la encontramos en la etapa de la instrucción dentro del proceso penal, particularmente al momento de dictar por parte del juzgador el auto de termino constitucional, específicamente en el auto de formal prisión o en el auto de sujeción a proceso.

El fundamento Constitucional de los mencionados autos, lo tenemos en el artículo 19 y el fundamento legal en los artículos 297, 304 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, y el fundamento de sujetar al procesado a la identificación administrativa o ficha signalética se encuentra plasmado en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal.

Art. 298.-Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

De la anterior disposición, tenemos que no es una facultad de la autoridad judicial ordenar la identificación de un procesado, sino que es un imperativo por disposición de la ley debe cumplir, de tal suerte, que no queda al arbitrio del juez si emite la orden o no, ya que al dictar cualquiera de los autos a que hace alusión dicho numeral debe cumplir con lo previsto en el precepto legal.

Al respecto el profesor Rafael Pérez Palma nos dice "Con el contenido de esta disposición se cumple generalmente en los puntos resolutivos del auto, esta identificación es distinta a la que se realiza por la policía, tiene por objeto la investigación de antecedentes del acusado y señalar si ha tenido ingresos anteriores o es un delincuente primario."⁵⁷

Tiene razón el autor en comentario al señalar que esta identificación es distinta a la que se realiza por la policía, ya que esta también tiene sus archivos y al detener a un individuo, ya sea que se le hubiese aprehendido en flagrancia o por tener una orden judicial, de cualquier manera se le toman sus huellas digitales y es fotografiado para los efectos de sus propios archivos.

⁵⁷Perez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 3ª. Edición. Cardenas Editores. México 1991. pag. 292.

Asimismo debe decirse que en el caso de que una persona ingrese al reclusorio preventivo porque se haya cumplimentado una orden de aprehensión en su contra dictada por un juez y se le ponga a su disposición, o bien, por que se haya detenido en flagrancia y sea consignado por parte del Ministerio Público ante la autoridad judicial, en ambos casos al llegar al reclusorio se les identifica.

A la figura de la ficha señalética no se le da demasiada importancia, ello en virtud de que tal y como lo señala el autor en cita, la declaración respectiva se formula en los puntos resolutivos del auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso, sin que la autoridad judicial se ocupe mayormente de tal aspecto, como se apuntó anteriormente es un imperativo para que el juez ordene la identificación del procesado, mediante un oficio que gire a la dirección General de Servicios Periciales para que se fiche al procesado.

4.2. DE LA CANCELACION.

Por cancelar se debe entender según el diccionario Larousse "Anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción de un registro, una nota u obligación vigente."⁵⁸ La Nueva Enciclopedia Jurídica señala que cancelación es "En sentido amplio, la idea de cancelación supone una idea de extinción de algo que antes existía; la cancelación en el lenguaje vulgar es anular, dejar sin efectos lo que antes existía."⁵⁹

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba dice "representa la extinción de un derecho sin paralela adquisición del mismo por otro titular, aunque pueda haber beneficiados con tal derecho o medida.Deja sin efectos algo que existía anteriormente."⁶⁰

Por lo anterior debemos señalar que para nosotros cancelación es suprimir o desaparecer una anotación, una inscripción en algún documento de la vida jurídica de una institución.

⁵⁸ Larousse Ilustrado. Editorial Porrúa. México 1992. Pag. 133.

⁵⁹ Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo III. Editorial Scix 1989. p. 618.

⁶⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo II. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1985. p. 588.

Ahora con respecto al tema que nos ocupa procede la cancelación de la ficha signalética o identificación administrativa, según lo establecido en el acuerdo A/010/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS EN RELACION A LOS CASOS EN QUE SE RESUELVAN LAS SOLICITUDES PARA LA EXPEDICION DE CARTAS DE ANTECEDENTES PENALES Y DATOS REGISTRALES, publicado el 15 de Marzo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, el cual nos permitimos transcribir:

ACUERDO :

" PRIMERO.- Los registros, anotaciones, grabaciones, inscripciones y demás de identificación y de antecedentes de carácter criminológico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus distintas unidades y archivos, deberán ser conservados íntegramente en la forma que hubieren sido obtenidos, sin que puedan ser anulados, destruidos o invalidados sin autorización del titular de la institución o por mandato fundado y motivado de autoridad judicial o administrativa competentes.

SEGUNDO.- Para los efectos de este acuerdo, se entiende por datos registrales que no constituyen antecedentes penales, las fichas personales que integran el Casillero de Identificación Criminalista de la Dirección General de Servicios Periciales, que hayan sido captados con motivo de denuncias, acusaciones, querrelas o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, que no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente.

TERCERO.-El Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales estará integrado por las siguientes secciones :

1. Datos registrales que constituyen antecedentes penales:

- a) Delinquentes Primarios;**
- b) Delinquentes reincidentes, y**
- c) Delinquentes habituales.**

2. Datos registrales que no constituyen antecedentes penales;

3. Datos registrales sobre inimputables infractores, y

4. Otros datos registrales de identificación que se considere pertinente conservar.

CUARTO.- *La Dirección General de Servicios Periciales para integrara el Casillero a que aluden los artículos anteriores, podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, la información, datos o cooperación técnica conducente.*

QUINTO.- *Obtenidos los datos y los elementos de identificación, se clasificarán y archivarán de conformidad con lo establecido en este acuerdo y bajo el procedimiento y sistemas adoptados por la Dirección General de Servicios Periciales.*

SEXTO.- *Se considerarán como antecedentes penales aquellos datos registrales de identificación personal que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el título segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal y esta resolución hubiere causado ejecutoria.*

SEPTIMO.- *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes penales con el objeto de obtener empleos o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, sino únicamente en los casos y términos que se refiere el artículo octavo de este acuerdo.*

OCTAVO.- *Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar o devolver los datos registrales que obren en el archivo de esta institución.*

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, la que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquier otra Unidad Administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esta clase de datos.

NOVENO.- *Cuando las leyes o reglamentos administrativos señalen como requisitos de los particulares, la presentación de constancia o carta de antecedentes no penales, el interesado la solicitará por conducto de la autoridad administrativa correspondiente, observándose lo previsto en el artículo anterior.*

DECIMO.- *Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto resulte necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Control de Procesos, someterá al Procurador General lo conducente.*

DECIMOPRIMERO.- Los servidores públicos de esta institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

DECIMOSEGUNDO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte.⁶¹

De lo mencionado por el Acuerdo antes descrito, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se puede establecer que sólo nos interesa el artículo octavo establece los requisitos y pasos a seguir con el fin de proceder a la cancelación de la ficha señalética.

Esto es que cuando una persona estuvo sujeta a un proceso penal, en donde se ordenó por parte de la autoridad judicial que se le identificará por el sistema administrativo adoptado, y con posterioridad durante la secuela procesal se demostró que esa persona no fué quien cometió el ilícito que se le imputaba por parte del Ministerio Público, y el juez instructor consideró que no era penalmente responsable de dicho ilícito, le decreta una sentencia

⁶¹ Diario Oficial De la Federación, Publicado el 15 de Marzo de 1990.

absolutoria, y esa sentencia ha causado ejecutoria, es entonces cuando se cumplen los requisitos exigidos por la Dirección General de Control de Procesos para que proceda la cancelación de la ficha signalética o identificación administrativa.

Este Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos marca los pasos a seguir para que se lleve a efecto la cancelación de la citada ficha, son; que el interesado, es decir, el sentenciado que quedo absuelto dirija un oficio a la Dirección General de Control de Procesos para que esta a su vez dirija el oficio correspondiente a la Dirección General de Servicios Periciales a efecto de proceder a la cancelación, para que esto suceda se necesita satisfacer los requisitos exigidos para que se lleve a cabo la mencionada cancelación, tales son, se anexe a la solicitud el oficio del juez competente en donde exprese los motivos por lo cual considera necesario cancelar la ficha, también, copia certificada de la Sentencia ejecutoriada, en donde se estableció que fué absuelto de un ilícito penal. Es entonces cuando el sentenciado debe de acudir con el juez instructor de la causa penal, a efecto de que esté proceda a girar el oficio respectivo en donde informe que tal persona se le siguió un proceso penal y el resultado de dicho proceso fué una sentencia absolutoria, y que por lo tanto la cancelación por satisfacer los requisitos exigidos por la autoridad administrativa.

Por lo que respecta a lo anterior nuestra opinión sería que se adicionara un artículo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se estableciera la cancelación de la ficha señalética o identificación administrativa por parte del juez que conoció de la causa penal, se estableciera en los puntos resolutive de la sentencia, sólo en el caso de que el sentenciado resultase absuelto.

4.3. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE NIEGA LA CANCELACION.

La constitucionalidad de un acto dependerá de sí éste se encuentra apegado a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces habrá inconstitucionalidad de un acto cuando éste no se apegue a lo establecido por algún artículo constitucional.

En el caso que nos atañe, sentimos que el acto que niega la cancelación de la ficha señalética o identificación administrativa, es contrario a lo establecido por el acuerdo A/010/90 emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 15 de Marzo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, antes comentado, y que en su artículo octavo establece los requisitos

que debe de cumplir la persona que fue absuelta por sentencia firme para que se le pueda cancelar la mencionada ficha, dirigiendo su petición a la Dirección General de Control de Procesos.

Una vez que la persona tiene todos y cada uno de los requisitos establecidos por el acuerdo en comento, es decir, a su solicitud deberá anexar copia certificada de la sentencia absolutoria, así como el informe respectivo del juez que conocio de la causa penal, en donde se establezca que el solicitante efectivamente fue absuelto por medio de sentencia firme, debera dirigir su petición a la Dirección General de Control de Procesos para que esta a su vez dirija el oficio a la dirección General de Servicios Periciales ordenando la cancelación de la mencionada ficha señalética, pero en el caso de que la respuesta a dicha solicitud sea en sentido negativo, este acto sería contrario a lo establecido por el Acuerdo A/010/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal anteriormente citado, y por lo tanto se esta en la posibilidad de interponer el amparo indirecto toda vez que no se prevé recurso contra ese acto.

Si bien es cierto es que no existe un precepto legal en donde se establezca la cancelación de la mencionada ficha, no menos cierto es que no hay un precepto que establezca que no se pueda

cancelar, más aun cuando existe el acuerdo mencionado del titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

a) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Importantes es el mencionar que la autoridad responsable, en este caso, la Procuraduría del distrito Federal, a través de la Dirección General de Control de Procesos así como de la Dirección General de Servicios Periciales vulneran lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que el acuerdo que le recae a la petición hecha por la persona absuelta, en que niega la cancelación de los antecedentes, no esta dictado conforme lo establece el Acuerdo mencionado, siendo que esa persona cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Acuerdo A/010/90 de la Procuraduría Capitalina; además de que dicha respuesta a la solicitud de cancelación de la ficha está sin expresar los motivos o razones, por ende el acto es inconstitucional.

Es menester señalar que algunos litigantes expresan que la negación por parte de la autoridad administrativa en no cancelar la ficha signalética viola lo preceptuado en el artículo 22 de nuestra Carta Magna que establece:

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier

especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Importante es señalar que a nuestra consideración no se viola dicho precepto, ya que establece quedan prohibidas las penas inusitadas y trascendentales además de la marca, y si bien es cierto la ficha señalética tiene repercusiones en la vida jurídica de las personas esta no debe ser considerada como una pena en virtud de que la orden de identificar al procesado como ya se menciona se da en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso.

Solamente en una sentencia condenatoria se pueden dictar penas y medidas de seguridad establecidas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia federal, ya que dicho precepto es el que establece cuales son esas penas y medidas de seguridad y en las cuales no encontramos a la ficha señalética, además de que sólo en una sentencia condenatoria se establecen las penas.

4.4 PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA CANCELACION.

Es procedente el Amparo contra el auto que niega la cancelación de la ficha señalética, cuando sea procedente, en virtud de que se violan los preceptos constitucionales 14 y 16, ya que éste acto reclamado no está dictado conforme lo establece el acuerdo, al que hemos mencionado y carece de una motivación y una fundamentación en la que sustente porque niega la cancelación. En este caso procede el Amparo indirecto que se tramitará ante Juez de Distrito, con fundamento en los artículos 107 fracción III inciso b), de la Constitución y del artículo 114 fracción III, de la Ley de Amparo. Además es procedente el Juicio de Amparo en virtud de que no se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo en alguna de sus fracciones que hablan de la improcedencia del Juicio de Garantías.

Es necesario señalar que en el juicio de garantías lo que se ataca no es la sentencia, sino el auto que dictó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal recae a la petición por parte del sentenciado que fue absuelto, la ficha señalética causa un perjuicio al quejoso en virtud de que el acto reclamado normalmente se dictó conforme al acuerdo.

Lo que se busca con el amparo indirecto es que la Justicia Federal resuelva sobre si la responsable dictó el acto conforme lo establece el acuerdo del Procurador y si dicho acto se encuentra debidamente motivado y fundado, además de que conteste el acto en sentido afirmativo para el quejoso, ordenando la cancelación de la ficha, en virtud de lo establecido por el acuerdo A/010/90.

4.5 JURISPRUDENCIA.

Instancia : Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : Novena

Tomo : IV, Noviembre de 1996

Página : 5

FICHAS SIGANLETICAS, FORMACION DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera en términos generales, la sanción

económica o privativa de la libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos ordenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque estas se imponen hasta la sentencia mientras que la identificación del procesado por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso. En tales condiciones como la identificación del procesado no es una pena deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y

trascendental, porque no teniendo el carácter de pena de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Instancia : Pleno

Fuente: Semanario Judicial

Epoca : Séptima

Tomo : 121 - 126 Primera Parte

Página : 67

FICHAS SIGNALETICAS, FORMACION DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. No es verdad que la identificación administrativa del inculpado que ordena el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales sea violatoria del artículo 22 constitucional, por constituir una pena infamante y trascendental. Tal apreciación es incorrecta, en tanto que la citada identificación, o sea, la elaboración de la ficha señalética no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que constituye una simple medida

administrativa necesaria para la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado, cuya finalidad no es otra sino la de aportar al juez del proceso y a los futuros procesos elementos necesarios para la individualización de la pena. Además como la citada identificación del inculcado se lleva a cabo inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, resulta evidente que no es jurídico considerarla como pena, pues ésta se impone en la sentencia y tiene como finalidad el sancionar la conducta activa u omisiva que resulta delictuosa, lo que no sucede con la tantas veces citada identificación del procesado cuya naturaleza es según se acaba de precisar, la de una simple medida administrativa que, por otro lado, no puede estimarse de carácter trascendente porque no va más allá de la persona del inculcado. Así pues si la identificación del procesado que prevé el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales no tiene naturaleza jurídica de una pena, no puede considerarse que sea contraria a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional.

Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca : Novena

Tomo : Tomo II, Septiembre de 1995

Página: 558

FICHAS SIGNALETICAS, DESTRUCCION, EN EJECUCION DE UN FALLO DE AMPARO COMPRENDE TANTO SU REGISTRO COMO CUALQUIER DOCUMENTO O EVIDENCIA. Si mediante la ejecutoria de amparo se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal porque "... la formación de la ficha de identificación administrativa del quejoso, resulta transgresora de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales ..."por haber sido obtenida ilegalmente por las autoridades responsables y se ordenó que para el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas se "...destruyera la precitada ficha administrativa..." debe concluirse que para considerar que se de cabal cumplimiento a esa ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene necesariamente que quedar destruido no sólo el

registro de la ficha señalética, sino también el propio documento en el que consta la misma, las copias simples o certificadas que se hayan obtenido de tal ficha señalética e inclusive cualquier evidencia, puesto que, en su caso, lo único que quedará será constancia de que existió el registro de la aludida ficha señalética y de que ese registro fue destruido con motivo de la concesión de amparo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Juicio de Amparo es un medio de impugnación contra los actos de autoridad que vulneran las garantías individuales que la Constitución establece.

SEGUNDA.- El Amparo Indirecto, es contra los actos de autoridad, que no sea sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio que proviene de tribunal o que no sea de violaciones procesales que se cometan en un juicio ante un Tribunal.

TERCERA.- El proceso penal se integra por una serie de actos que se desenvuelven ante el órgano jurisdiccional por las partes, para resolver una controversia si hay delito y el responsable de un ilícito penal.

CUARTA.- Las resoluciones más importantes dentro del proceso penal, son las que se consagran en el artículo 19 Constitucional, el Auto de Formal Prisión y el Auto de Sujeción a Proceso, así como la sentencia definitiva que resuelve el juicio.

QUINTA.- La sentencia penal es la decisión de la autoridad jurisdiccional competente, resuelve definitivamente el fondo de la cuestión objeto del proceso que le fué sometido a su conocimiento por el Ministerio Público y en virtud de las pruebas aportadas durante el proceso.

SEXTA.- La ficha signalética, es un medio por el cual se logra diferenciar a una persona de otra u otras, debido al análisis de las impresiones dactilares o huellas digitales, así como de las características visibles del individuo sujeto a un proceso penal.

SEPTIMA.- El objeto principal y su razón de ser de la ficha signalética es la identificación de las personas que sujetas a proceso, y sus efectos son los de conocer si es reincidente o habitual o en su caso delincuente primario.

OCTAVA.- Es procedente en el Distrito Federal la cancelación de la ficha signalética en virtud de lo establecido por el Acuerdo, vigente, A/010/90 dictado por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde establece los requisitos que se deben reunir para la cancelación.

NOVENA.- El acto que niega la cancelación de la ficha señalética por parte de la autoridad responsable cuando se han cumplido con los requisitos que establece el acuerdo del titular de la Procuraduría, en este caso es un acto inconstitucional al no apegarse al acuerdo, esto con violación a los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA.- La procedencia del amparo contra el acto que niega la cancelación de la ficha señalética se promueve para acreditar la inconstitucionalidad del acto, si el Juez de Distrito concede el Amparo contra ese acto de la autoridad responsable es para que lo deje sin efecto y emita otro que decrete la cancelación.

UNDECIMA.- Proponemos que se adicione un artículo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde se señale la procedencia de la cancelación de la ficha señalética cuando se haya dictado sentencia firme.

DUODÉCIMA.- Proponemos que cuando se dicté en una causa penal una sentencia firme absolutoria se giré oficio por parte del juzgador, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría del Distrito Federal, comunicando la sentencia absolutoria firme, para que se proceda a la cancelación de la fichas respectivas que prevea la ley.

BIBLIOGRAFIA

-Arellano García, Carlos El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1993.

-Azuela, Mariano Introducción al Estudio del Amparo. UANL. México 1975.

-Burgos, Ignacio El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. México 1994.

-Carnelutti Lecciones sobre el Proceso Penal. Editorial.

-Carrara Francisco Programa del Curso de Derecho Criminal.

-Carrillo, Flores Antonio La Justicia Federal y la Administración Pública. Editorial Porrúa. México 1985.

-Claria, Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. Editorial Buenos Aires. Argentina 1979.

-Colín, Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.Editorial Porrúa.México 1995.

-Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil.Editorial De Palma.Buenos Aires 1978.

-De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho.Editorial Porrúa.México 1989.

-Del Castillo, del Valle Alberto Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Editorial Duero S.A. de C.V. .México 1996.

-Diccionario Jurídico Mexicano Tomo XII.Editorial Porrúa.México 1988.

-Duverger Instituciones Políticas en Derecho Constitucional, Colección Themis, Edición Paris 1968.

-Enciclopedia Autodidacta Quillet.Editorial Cumbres.México 1990.

-Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo II.Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1985.

-Fenech Miguel El Proceso Penal.Editorial Agesa.Madrid 1978.

-Fix-Zamudio, Hector.La Función Constitucional del Ministerio Público.Anuario-Jurídico,V, México.Instituto de Investigaciones Jurídicas.UNAM.1980.

-García, Ramírez Sergio Derecho Procesal Penal.Editorial Porrúa. México 1995.

-Gómez, Lara Cipriano Teoría General del Proceso.Editorial Harla.México 1992.

-Gorlich Ernest. J.. Historia del Mundo.Editorial Macareno.España 1979.

-Grant, J. A. C. El Control Jurisdiccional de las Leyes, UNAM.México 1963.

-Larousse Ilustrado.Editorial Porrúa. México 1992.

-Lopez Reyes, Amalia.Historia Universal.Editorial Continental.México 1982.

-Lubian Arias,Rafael.Dactiloscopia.Editorial Reus.Madrid 1977.

- Mayns, Ch. Curso de Derecho Romano Tomo I, México 1979.
- Noriega, Alfonso Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México 1989,
- Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo III. Editorial Seix 1989.
- Orellana, Octavio. Manual de Criminología. Editorial Porrúa. México 1990.
- Ovalle, Favala Jorge Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México 1994.
- Pallares Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México.
- Pallares, Eduardo Diccionario Teórico Practico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. México 1979.
- Pérez Palma Rafael Guía de Derecho Procesal civil. Editorial Cardenas Editores. México 1990.

**-Reader Digest. Selecciones Gran Diccionario
Ilustrado. Tomo IV. México 1990.**

**-Reyes Martinez, Armida. Dactiloscopia y otras Técnicas de
Identificación. Editorial Porrúa.**

**-Rivera, Silva Manuel El Procedimiento Penal. Editorial
Porrúa. México 1992.**

**-Rousseau, Juan Jacobo El Contrato Social. Editorial
Porrúa. México 1994.**

**-Tena, Ramírez Felipe Derecho Constitucional Mexicano,
Editorial Porrúa. México 1989.**

**-Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas
Corpus.**

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editoria Porrúa. México 1997.

- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la Republica en materia Federal. Editorial Porrúa. México 1997.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México 1997.

- Nueva Legislación de Amparo Reformada. 54a Edición. Editorial Porrúa 1997.

- Codigo de Justicia Militar, SDN. México 1996.

- Ley Organica de los Tribunales Judiciales del Distrito Federal.

- Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 30 de Abril de 1996.

- Semanario Judicial de la Federación.

Acuerdo Consultado:

- Acuerdo A/010/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a la Dirección General de Control de Procesos en relación a los casos en que resuelvan las solicitudes para la expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales, publicado el 15 de Marzo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.